



ANALES DEL CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C. PROYECTOS DE ACUERDO

AÑO II N°. 3250 DIRECTOR: NEIL JAVIER VANEGAS PALACIO NOVIEMBRE 3 DEL AÑO 2021

TABLA DE CONTENIDO

Pág.

PROYECTO DE ACUERDO N° 503 DE 2021 PRIMER DEBATE “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS DE LA ESTRATEGIA DE RESPETO, PROTECCIÓN Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA EN EL DISTRITO CAPITAL”.....	12484
---	-------

PROYECTO DE ACUERDO N° 503 DE 2021

PRIMER DEBATE

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS DE LA ESTRATEGIA DE RESPETO, PROTECCIÓN Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA EN EL DISTRITO CAPITAL”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.OBJETO DEL PROYECTO

Crear instrumentos, estrategias y acciones integrales para promover desde la institucionalidad, en corresponsabilidad con todos los sectores de la ciudadanía, una cultura alrededor del cuidado de la naturaleza, su reconocimiento como titular de derechos y sujeto de especial protección, garantizando su conservación y restauración Integral de la estructura ecológica principal de la ciudad, así como las relaciones armoniosas y equilibradas de habitantes y ecosistemas de Bogotá-Región.

2. ANTECEDENTES

2.1 Antecedentes de los Derechos de la Naturaleza en el Mundo:

- En 2009, bajo el liderazgo del Estado Plurinacional de Bolivia, se iniciaron negociaciones intergubernamentales sobre los principios de Armonía con la Naturaleza. Fue adoptada la declaración del Día Internacional de la Madre Tierra el 22 de abril de 2009 por la Asamblea General de la ONU y creado el programa Harmony With Nature que celebra una conferencia plenaria anual y ha creado una plataforma internacional de expertos sobre los Derechos de la Naturaleza. (Harmony With Nature, 2009)
- En 2012 las Naciones Unidas en la Conferencia de Desarrollo Sostenible de Rio+20 en su declaración "El futuro que queremos" señala que "algunos países reconocen los derechos de la naturaleza en el contexto de la promoción del desarrollo sostenible, convencidos de que, para lograr un justo equilibrio entre las necesidades económicas, sociales y ambientales de las generaciones presentes y futuras, es necesario promover la armonía con la naturaleza."

- En Brasil, en 2015 fueron aprobadas dos proyectos de enmiendas a leyes federales para incluir los derechos de la Naturaleza. (Tuma, 2015)

En 2017 la Emenda À Lei Orgânica N° 01/2017 del municipio de Bonito en el Estado de Pernambuco adopta los derechos de la Naturaleza.

En 2018 la Emenda à Lei Orgânica N° 03 05 del municipio de Paudalho, en el Estado de Pernambuco adopta los Derechos de la Naturaleza, ese mismo año el Manantial de Agua Natural San Severino Ramos recibió derechos de la Naturaleza como resultado de la Enmienda à la Lei 878/2018.

En 2019 El Tribunal Superior de Justicia (STJ), adoptando una perspectiva ecológica basada en el principio de dignidad de la persona humana, emitió un fallo histórico: RECURSO ESPECIAL N° 1.797.175 - SP que reconoce a los animales no humanos como sujetos de derechos. El fallo aborda además la necesidad de cambiar el paradigma antropocéntrico legal y reemplazarlo con el pensamiento biocéntrico que promueve la interconexión y la estrecha relación entre los seres humanos y la naturaleza y también reconoce el valor intrínseco de la naturaleza.

- En Costa Rica, en 2016 fue promulgado el Decreto Ejecutivo No. 39659 que declara el 22 de abril el Día Nacional de la Madre Tierra. (Presidencia de la República de Costa Rica, 2016)

- En México, en 2013 fue adoptada la Ley Ambiental para la Protección de la Tierra. En el Distrito Federal de México, la Ley Ambiental para la Protección de la Tierra entró en vigencia el 17 de octubre de 2013.

El 30 de junio de 2014 la Constitución Política Del Estado Libre Y Soberano De Guerrero reconoció en su Artículo 2 los Derechos de la Naturaleza.

En 2016 fue realizado el Primer Foro Internacional por los Derechos de la Madre Tierra

El 31 de enero de 2017, la nueva Constitución de la Ciudad de México adoptó los derechos de la Naturaleza en su artículo 18, párrafos 2 y 3, página 40 de la Constitución. El 5 de febrero de 2017, se promulgó la nueva Constitución y entró en vigor el 17 de septiembre de 2018.

El 10 de junio de 2019, el Congreso del Estado de Colima aprobó una enmienda a la constitución estatal que reconoce los Derechos de la Naturaleza.

En 2019 la Comisión Local de Derechos Humanos del Estado de Guerrero acepta recibir quejas por violaciones de los Derechos de la Naturaleza en casos presentados por ciudadanos con respecto a abusos de animales en el Zoológico de Zochilpan.

- En Ecuador en 2008 fue aprobada la Constitución de Montecristi, primera en el mundo donde se incluyen los derechos de la naturaleza.

En 2011 fueron aprobadas las Medidas Cautelares en un caso de Minería en Esmeraldas, constituyéndose como la Primera victoria en la corte de los Derechos de la Naturaleza, este mismo año fueron reconocidos los derechos del Río Vilcabamba en Loja a través de la SENTENCIA N.0 012-18-SIS-CC CASO N.0 0032-12-IS de la Corte Constitucional Del Ecuador.

Otros casos y sentencias importantes en la República de Ecuador:

2012 la Defensoría del Pueblo: Bananeros en Los Ríos.

2012 Charles Darwin Derechos de la Naturaleza: Medidas Cautelares.

2012 Galápagos. Esta sentencia del Tribunal sobre los derechos de la naturaleza emitida por el Tribunal Constitucional analiza el aspecto constitucional de una ley que prioriza la conservación sobre el derecho del mismo rango a la migración interna.

2013 el rol decisivo del Amicus Curiae en casos ecuatorianos de derechos de la naturaleza.

2013 Defensoría del Pueblo: Frente de Mujeres.

2014 Código Penal (crímenes contra la Naturaleza, paginas 98-103).

2015 Sentencia sobre Muerte de Jaguar.

2015 Sentencia Tribunal Garantías Penales - Tiburones.

2015 Áreas Naturales Protegidas y Derechos de la Naturaleza.

2015 Actividad Minera y Derechos de la Naturaleza.

2015 Defensoría del Pueblo: Concha vs Petro Ecuador.

2019 Respuesta a Movimiento Animalista Nacional (MAN).

2019 El nuevo Tribunal Constitucional anunció que abordará el contenido jurídico de los derechos de la Naturaleza.

2019 La Corte Suprema de Ecuador emitió un veredicto sobre un caso de delito contra la vida silvestre y ordenó la confiscación de un buque capturado que transportaba 6226 tiburones. Los argumentos escritos presentados sobre los Derechos de la Naturaleza se mencionaron en el veredicto.

- En Bolivia, en 2010 se aprueba la Ley 071 de Derechos de la Naturaleza y en 2012 la Ley 300 Marco de la Madre Tierra. En 2010 fue celebrada la primera Conferencia Mundial de los Pueblos sobre el Cambio Climático y los Derechos de la Madre Tierra

- En Argentina en 2015 se crea la propuesta para un reglamento nacional sobre los derechos de la naturaleza.

- En 2018 El consejo municipal de la ciudad de Santa Fé aprobó una ordenanza local que reconoce en su artículo 4 los derechos de la naturaleza.

- En Belice es adoptada una moratoria indefinida promulgada el 29 de diciembre de 2017 para preservar el arrecife del sitio del Patrimonio Mundial se basa en el reconocimiento anterior de la naturaleza como sujeto de derechos.

- En Bangladesh en 2019 el Tribunal Superior de Bangladesh reconoció al río Turag como una entidad viva con derechos legales y sostuvo que lo mismo se aplicaría a todos los ríos en Bangladesh.

- En India, en abril de 2017, a los glaciares del Himalaya Gangotri y Yamunotri se les otorgó el estatus de entidades vivientes, incluidas cascadas, prados, lagos y bosques. En marzo del mismo año, los ríos Ganges y Yamuna, dos de los ríos más sagrados de la India, obtuvieron el estatus humano. También la Asamblea Estatal de Madhya Pradesh declaró al río Narmada una entidad viva y la línea de vida del estado, anunciando la prohibición indefinida de la extracción de arena en el río Narmada. En noviembre la propuesta de la Ley Nacional del Río Ganges proporcionaría al Ganga la personalidad jurídica.

En julio de 2018, el Tribunal Superior de Uttarakhand otorgó el estatus de persona jurídica o entidad a los animales en el estado del norte.

- En Australia, el Parlamento de Victoria aprobó el 21 de septiembre la Ley de Protección del río Yarra de 2017. La Ley se convirtió en ley el 1 de diciembre de 2017 y reconoce legalmente a Yarra como una entidad viva indivisible que merece protección. La Ley también reconoce la conexión intrínseca de los propietarios tradicionales con el río Yarra y los reconoce como los custodios de la tierra y la vía fluvial que llaman Bir.

- En Nueva Zelanda en 2012 es firmado un acuerdo entre el Whanganui Iwi y el Gobierno de la Corona. En julio de 2014, Te Urewera, anteriormente un parque nacional, fue retirado del sistema de parques nacionales y fue legalmente reconocido como: "una entidad legal" con "todos los derechos, poderes, deberes y responsabilidades de una persona jurídica". Te Urewera es administrado por la nueva Junta de Te Urewera responsable de "actuar en nombre y en nombre de Te Urewera".

En marzo de 2017, el río Whanganui recibió el estatus legal de persona, y en diciembre, Mount Taranaki obtuvo los mismos derechos legales que una persona.

En 2018 El Gobierno de Nueva Zelanda y Ngāti Rangī Iwi firmaron una Escritura de Acuerdo que establece, entre otros, un marco de reparación para el río Whangaehu, Te Waiū-o-Te-Ika. Te Waiū-o-Te-Ika es reconocido como un todo vivo e indivisible, desde Te Wai-a-Moe (el Lago del Cráter) hasta el mar, que comprende elementos físicos y metafísicos que dan vida y curación a sus

alrededores y comunidades. La Escritura de Liquidación también reconoce un conjunto de cuatro valores intrínsecos (Ngā Toka o Te Waiū-o-Te-lka) que representan la esencia de Te Waiū-o-Te-lka.

- En Portugal hay una petición en curso de ciudadanos portugueses apelando al Presidente de la Asamblea de la República para reconocer los derechos intrínsecos de la Naturaleza. La petición solicita que la Asamblea adopte las medidas legislativas necesarias para reconocer que la búsqueda de los derechos humanos fundamentales depende del reconocimiento de los derechos intrínsecos de la Naturaleza. La petición también solicita el establecimiento de un deber legal del Estado y todos sus ciudadanos de respetar todos y cada uno de los elementos de cualquier ecosistema, así como el derecho de cualquier persona o entidad de exigir al Gobierno que defienda los derechos intrínsecos de la Naturaleza.

- En Sudáfrica en 2018 la Corte Suprema de Apelaciones emitió un fallo el 1 de junio, apoyando los derechos de derecho consuetudinario de la comunidad indígena Dwesa Cwebe para cosechar mejillones en la costa este de Sudáfrica de acuerdo con su propio sistema antiguo.

- En Uganda en febrero de 2019, el Parlamento reconoció los derechos fundamentales de la Naturaleza a ser, evolucionar y regenerarse en la Ley Nacional del Medio Ambiente de 2019.

- En Estados Unidos en 1972 el caso Sierra Club v. Morton es conocido por la opinión disidente del juez William O. Douglas, quien afirmó que los recursos naturales deberían tener derecho a demandar por su propia protección.

En enero de 2014 se propuso una Enmienda Constitucional del Estado a la Constitución del Estado de Colorado que incluía específicamente el derecho de los municipios a aprobar leyes que establezcan los Derechos de la Naturaleza.

Otras sentencias y ordenanzas locales sobre Derechos de la Naturaleza en EE.UU.:

2019 Yurok Tribe (CA) | Toledo (OH) | Santa Mónica (CA)

Nación de la Tierra Blanca 2018 y Autoridad del Tratado de 1855 (MN) | Santa Mónica (CA)

2013 Condado de Mora (NM) | Santa Mónica (CA)

2012 Broadview Heights (OH) | Primavera amarilla (OH)

2011 Baldwin (PA) | Forest Hills (PA) | Parque del lago mountain (MD) | State College (PA) | W. Homestead (PA)

2010 Lamiendo (PA) | Packer (PA) | Pittsburgh (PA) | Gales (NY)

2009 Newfield (Nueva Jersey)

2008 Halifax (VA) | Mahanoy (PA) | Nottingham (NH)

2006 Tamaqua (PA)

- En 2010 la Alianza Global por los Derechos de la Naturaleza (GARN por sus siglas en inglés) fue creada en una reunión celebrada en Patate, Ecuador, con miembros fundadores de Ecuador, Estados Unidos, África, Australia, Asia y Europa.

- Con el apoyo de la Alianza Global por los Derechos de la Naturaleza, fue establecido el Tribunal Internacional por los Derechos de la Naturaleza del cual se han celebrado cuatro sesiones: Quito (enero de 2014), Lima (diciembre de 2014), París (noviembre de 2016) y Bonn (noviembre de 2017). Su próxima sesión tendrá lugar durante la COP25 en Chile 2019.

2.2 Antecedentes de los Derechos de la Naturaleza en Colombia

- En 2016 la Corte Constitucional de Colombia emitió una decisión sobre un caso relacionado con la minería ilegal, en el que reconoce al río Atrato como sujeto de derechos. Texto completo de la decisión y razonamiento específico sobre este tema en las páginas 135 - 140. Sentencia T-622 de 2016

- En 2017 la Corte Suprema de Justicia de Colombia estableció que los animales son sujetos con derechos y otorgó derechos al oso andino también llamado oso de anteojos u Oso de Anteojos (*Tremarctus Omatus*).
- En 2018 El Primer Tribunal Penal del Circuito de Cartagena ordenó al Estado de Colombia proteger y preservar la vida de las abejas como agentes polinizadores.
- En 2018 La Corte Suprema de Justicia de Colombia emitió un fallo histórico al otorgar derechos a la región amazónica colombiana en la misma línea que los otorgados al Río Atrato.
- En 2018 El Tribunal Administrativo de Boyacá, Colombia, declaró al Páramo de Pisba (Pisba Highlands) como sujeto de derechos.
- En 2019 El Tribunal Civil Municipal Colombiano de La Plata - Huila reconoció el río La Plata como un sujeto de derechos que ordenó medidas de protección para el bienestar de ambos, la gente y el río La Plata.
- En 2019 El Tribunal Administrativo de Tolima ordenó detener la explotación minera de los ríos Coello, Combeima y Cocora, junto con sus cuencas, reconociéndolos como sujetos de derechos de protección, conservación, mantenimiento y restauración.
- En 2019 El Tribunal Superior de Medellín reconoció al río Cauca, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos.
- En agosto de 2019 fue realizado el 3er Foro Internacional por los Derechos de la Madre Tierra en Bogotá.
- En 2019 El departamento de Nariño se convirtió en el primero en el país en reconocer a la Naturaleza como sujeto de derechos al firmar el Decreto 348 y ratificarse con la Ordenanza Departamental 041 de 2019, reconociendo 40 ecosistemas del departamento como sujetos de derecho.
- En octubre de 2019 un juez penal del circuito de conocimientos de Neiva declaró al Río Magdalena como sujeto de derechos. La Sentencia 071 de 2019 afirma que “el río Magdalena, su cuenca, sus afluentes son una entidad sujeta de derechos a la protección, la conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado”.

3. REFERENTES HISTÓRICOS Y BASES CONCEPTUALES DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

El movimiento de Derechos de la Naturaleza en Colombia nace en torno a la iniciativa de referendo de la lideresa indígena Ati Quigua en 2008. La temática tiene importantes precursores locales como la Red de Liberación de la Madre Tierra con fuerte presencia en el Cauca, así como notables precedentes jurídicos como la tutela ganada por parte de las asociaciones comunitarias del Río Atrato acompañadas por Tierra Digna o la tutela por el derecho al agua de la futuras generaciones a través de la protección de la región Amazónica interpuesta por 25 jóvenes, niños y niñas de diversas partes del país acompañados por el Centro de Estudios DeJusticia. También artistas y gestores colombianos han llegado a articular el proceso de conexión internacional en torno a iniciativas como Canto Al Agua, Festival Planetario 8000 Tambores por los Derechos de la Naturaleza, Movimiento Todos A Tierra, entre otras que, a través del arte han mantenido la conexión con la sabiduría ancestral que reconoce al planeta Tierra como ser vivo Madre de la vida.

Reconocer a la Naturaleza como Sujeto de derechos, supone una transición en la estructura de nuestro pensamiento occidental actual, que nos permita realizar un nuevo acuerdo en lo humano para la pervivencia de la vida en el planeta. Por esto, se hace necesario repensarnos una Naturaleza que ha sido vista como objeto de mercancía, que puede ha sido marginada y explotada, a una Naturaleza sintiente, llena de vida y dadora de vida, que por ende tiene derechos y valores propios

independientes de la utilidad que pueda o no tener para los seres humanos. Es importante entender que otorgarle Derechos Legales a las Entidades Naturales surge como una estrategia urgente ante el innegable desastre climático y la devastadora condición de la vida humana reciente, en la que no estamos logrando hacer frente a las consecuencias destructivas de nuestro modo de vida “civilizado”.

Es importante entender el cambio paradigmático que supone el extender la concepción de derechos a entidades no humanas. El tema como se verá en la presente exposición ha sido estudiado desde múltiples disciplinas y latitudes. En el devenir de la historia, los conceptos de «vida», «persona» y «dignidad» se establecieron tres grandes paradigmas, aún vigentes y superpuestos en algunas ocasiones como son teocentrismo, principalmente del siglo VII a.C. al siglo X d.C., el antropocentrismo, a partir de la ilustración del siglo XI hasta comienzos del siglo XX d.C., y el biocentrismo, de mediados del siglo XX hasta nuestros días.

Es posible constatar que ya existe una extensa bibliografía sobre los Derechos de la Naturaleza, así como programas de educación superior en Universidades de Suramérica y Europa, sus enfoques abarcan múltiples aspectos y saberes que abarcan un campo de investigación multidisciplinar y en intenso crecimiento. Actualmente existe en Bogotá la Red Multidisciplinar de Investigación en Derechos de la Madre Tierra que desde 2018 ha involucrado diversos centros de investigación de diversas universidades públicas y privadas.

Según el Centro Latino Americano de Ecología Social CLAES el concepto de derechos de la Naturaleza tiene al menos dos componentes básicos:

1. Reconoce la diversidad de valoraciones humanas de la Naturaleza. Sin duda existe una clara predominancia de valorar a la Naturaleza económicamente, pero hay otros valores que deben ser rescatados, tales como estéticos, religiosos, ecológicos, etc., los que muchas veces son anulados por el énfasis economicista.
2. Reconoce valores intrínsecos en la Naturaleza. Estos son valores independientes de la utilidad o de cualquier otra apreciación humana. Son valores propios a la Naturaleza.

Una vez que se acepta la diversidad de los valores sobre la Naturaleza, y con ello, de valores intrínsecos, ésta deja de ser un objeto y pasa a ser sujeto, y por lo tanto sujeto de derechos. Esta es una postura muy distinta a la que predomina en la actualidad, donde los debates sobre los recursos naturales o la conservación por lo general terminan enfocados en las valoraciones económicas. En muchos casos las comunidades locales deben argumentar ante gobiernos y empresas en términos de utilidad económica, dejando en suspenso sus propias apreciaciones en otras dimensiones. De la misma manera, quedan relegadas aquellas especies o ecosistemas que no tendrían ninguna “utilidad” para los humanos.

Para facilitar el abordaje de esta visión integradora presentamos un panorama de las reflexiones que incorporan los Derechos de la Madre Tierra en cinco enfoques o perspectivas: Indígena, Científica, Ética, Jurídica e Igualdad de Género y cooperación Intergeneracional.

a. Perspectiva Indígena:

La Naturaleza es la Madre Tierra, con su nombre propio en cada una de las más de 100 lenguas nativas en Colombia y más de 7000 en todo el mundo.

Los Pueblos originarios del AbyaYala, de todas las latitudes en el continente, han mantenido una relación de equilibrio con su entorno natural. Han sido sustentables durante miles de años, sin agotar sus fuentes hídricas, ni contaminar sus ecosistemas, transmitiendo generación tras generación el saber de cuidar a lo que en su cosmovisión es comprendida como La Madre de la Vida. Para los pueblos indígenas, y también para comunidades afro y negritudes, la Naturaleza es La Madre Tierra. Hitcha Guaia en Mhuysqubum o lengua Muisca, Pachamama en Quichua, Ati Seynekun en lengua Iku o Arhuaca, y cientos de nombres más por la que reconocida como un ser vivo, superior y sagrada, es una persona que antecede a todas las especies de vida, su inteligencia sostiene el equilibrio ecológico, sus procesos y ciclos requieren orden y obediencia por parte de todos sus hijos. Para los pueblos indígenas la Madre Tierra habla, se comunica, se emociona, está triste y enferma por los actos egoístas de la humanidad.

Se debe considerar el legado e influencia de las culturas ancestrales y tradicionales en Colombia y la especial condición del Distrito Capital como lugar de asentamiento milenario de la cultura Muisca o Mhuysqa y punto de confluencia de diversas etnias de todo el país, actualmente 52 pueblos indígenas habitan la ciudad, de los cuales 14 cuentan con Cabildo Gobernador. La Naturaleza para los pueblos indígenas en Colombia es una víctima del conflicto armado.

b. Perspectiva Científica: Antropoceno, Calentamiento Global y Sistemas de Vida.

A petición de las Naciones Unidas de 2001 a 2005 se llevó a cabo la “Evaluación de los Ecosistemas del Milenio”. Una de sus más importantes conclusiones fue que las diferentes especies y los ecosistemas tienen un “Valor Intrínseco” que según dicho informe, significa “el valor de algo en sí y por sí mismo, independientemente de su utilidad para alguien más”.

Luego de décadas de investigaciones y evidencias acumuladas, es contracientífico negar el calentamiento global o la afectación del equilibrio biósferico por parte de las sociedades humanas. Nuestro planeta es un sistema auto-regulado, de componentes físicos, químicos, biológicos y humanos interrelacionados y que de igual manera han sido respaldados por milenios por diferentes espiritualidades. A lo largo de su historia, el planeta Tierra ha sufrido numerosos cambios algunos paulatinos otros súbitos, pero la época reciente puede considerarse como la primera vez que estos cambios a escala global se producen por la actividad humana, creando condiciones mucho más exigentes para los seres humanos y las demás formas de vida.

Luego de más de 30 años de investigación y estudios respaldados con pruebas, el trabajo de James Lovelock, Lynn Margulis, Elizabeth Sahtouris, José Luntzenberg, honorables científicos distinguidos mundialmente, ha demostrado que el planeta es un sistema que se autorregula; la Naturaleza, entendida como un sistema llamado Gaia, siente, piensa, guarda memorias y reacciona a nuestras acciones en diversas escalas. Es importante dejar de considerar al humano la especie central, referente y causa de todos los esfuerzos de salvación y comprender que la coexistencia de todas las especies de vida es indispensable para la continuidad de los humanos.

Las numerosas Convenciones Internacionales como Río+20, la convención de París o informes de agencias internacionales como “Nuestro Futuro Común” han reunido a notables científicos y expertos en múltiples disciplinas, concluyendo que la afectación ecológica causada por el consumo desmedido tiene un límite y puede acarrear desastres irreversibles. En todos los casos desde la

década del 70 del siglo XX, la ciencia ha insistido en reorientar los modelos económicos de las sociedades humanas para salvaguardar las principales fuentes de sustentabilidad: el agua, el aire, las energías renovables. El reconocimiento del valor intrínseco o propio de todas las especies de vida y componentes de la Naturaleza, supone mandatos universales, ya que la vida debe ser protegida en todos los rincones del planeta. Problemas ambientales globales, como el cambio climático o la acidificación de los océanos, refuerzan todavía más esa ética como un valor esencial.

c. Perspectiva Ética: Ciudadanías, Guardianes y Derechos Humanos y no humanos.

“Los Derechos Humanos, en definitiva, surgieron para enfrentar algunas de las más grandes atrocidades del poder, e inclusive con el fin de enfrentar sistemas que muchas veces sostienen privilegios para unos pocos sustentados en el despojo de muchos pueblos y territorios. Sin embargo, aun acogándose a la construcción de los Derechos Humanos, sobre todo de aquellos surgidos en una primera fase de enfrentamiento contra los poderes monárquicos, se desarrollaron otros derechos que, a la postre, justifican, permiten y regulan el despojo. El derecho a la propiedad sería uno de ellos. El mismo derecho al desarrollo abre la puerta a un proceso que toleraría el atropello de derechos de algunos grupos humanos como costo casi ineludible para conseguir un fin tanpreciado como sería el progreso. El derecho al libre comercio justificaría la explotación inmisericorde de economías locales, y así por el estilo”.

La perspectiva ética de los derechos de la Naturaleza es muy amplia, puede rastrearse consistentemente desde la segunda mitad del siglo XX, desde Aldo Leopold (1887-1948), explicando que; “La ética de la tierra simplemente amplía los límites de la comunidad para incluir el suelo, el agua, las plantas, los animales o lo que colectivamente denominamos la tierra. (...) Una ética de la tierra cambia el rol del Homo sapiens de conquistador de la comunidad de la Tierra a miembro llano y ciudadano de la misma. Esto implica el respeto por sus otros compañeros y por la comunidad como tal”, y mucho más recientemente el Papa Francisco quién con el referente ético de San Francisco de Asís y asesorado por Leonardo Boff, nos recuerda que “nuestra casa común es también como una hermana, con la cual compartimos la existencia, y como una madre bella que nos acoge entre sus brazos”.

Diferentes autores alrededor del mundo, entre otros, Alberto Acosta rescatan una conexión funcional entre los derechos de la naturaleza y los derechos humanos, afirmando que se trata a fin de cuentas del derecho a existir de todos los seres: “No hay derechos humanos reales sin los derechos de la naturaleza y viceversa”. En este sentido es pertinente integrar como ejemplo los derechos de los animales, después de siglos de progresión han sido conquistados importantes medidas de protección para los seres sintientes no humanos. A nivel internacional resaltamos la Declaración de los Derechos del Animal de 1977, adoptada en Londres en el seno de la UNESCO y, posteriormente, aceptada por la ONU y a nivel local por supuesto la Política pública de Bienestar Animal para el Distrito Capital 2014-2038.

Desde un punto de vista de revaloración ética. es indispensable la ampliación de la noción de ciudadanía que se construye en lo social pero también en lo ambiental: la Meta-Ciudadanía-Ecológica, o para los y las habitantes de la selva la Florestanía, estas y otras ciudadanías colectivas incluyen nuevos sujetos de derecho, nuevos marcos legales de protección e inclusión y hacen necesario una representación y la construcción de instituciones en torno a su defensa.

d. Perspectiva Jurídica: transición a un nuevo paradigma del derecho.

Por medio de este enfoque se comprende que la ley y las formas de gobernanza son construcciones sociales que evolucionan con el paso del tiempo y presentan transformaciones en función de nuevas realidades. El derecho, o 'los derechos' en plural, son entendidos como el orden normativo e institucional de la conducta humana en sociedad; no son algo estático e inalterable, sino que se ajusta a los grandes cambios.

La transformación jurídica que albergan los Derechos de la Naturaleza implica una redefinición completa de las bases del derecho, de las ideas de justicia y de la institucionalidad del estado frente al cuidado de la vida. En cuanto a la justicia, autores destacados como Eduardo Gudynas hacen énfasis en superar la justicia ambiental, antropocéntrica, pensada para reparar a las comunidades humanas afectadas en su derecho al medio ambiente sano por perjuicios a su entorno natural y llegar a la Justicia Ecológica en la que el mismo ecosistema es restaurado y reparado como medida de compensación.

Es pertinente repensar el ordenamiento jurídico e institucional para permitir el Bienestar de la Tierra y de todos sus componentes, a la vez que es desestimulada la sobreexplotación justificada en necesidades creadas por el consumismo. Países vecinos como Ecuador y Bolivia están atravesando por el desafío de que los marcos jurídicos y normativos puedan ser coherentes con el hecho de que la naturaleza tiene un valor intrínseco o propio. Los derechos de la Naturaleza aspiran a construir una Gobernanza que contribuya a prevenir desequilibrios catastróficos en el Planeta Tierra. The Earth Jurisprudence o jurisprudencia de La Tierra, el derecho ecológico y otras innovaciones en el pensamiento jurídico, hallan importantes referentes en Colombia a través del Derecho Territorial Propio y particularmente en la declaración de la Naturaleza como víctima del conflicto armado. En este aspecto será muy relevante fortalecer y articular los escenarios de investigación transdisciplinar, así como facilitar la creación de entidades que desarrollen el campo de acción institucional en la defensa de la Naturaleza como sujeto de derechos.

e. Perspectiva de Género e intergeneracional

Desde la segunda mitad del siglo XX existen referentes en las ciencias sociales que vinculan la explotación de la Naturaleza con la explotación de las mujeres, los niños y los ancianos. El Ecofeminismo, una de las corrientes mayormente visibilizadas gracias al trabajo de autoras como Vandana Shiva, ha ido construyendo un cuerpo de pensamiento y acción que hoy en día representa múltiples escenarios de resistencia.

Entrando a una cuarta oleada del feminismo como corriente de pensamiento, las coincidencias y paralelos entre la explotación del territorio y las afectaciones a las comunidades especialmente a mujeres madres cabeza de familia, pertenecientes a comunidades étnicas o a poblaciones vulnerables son fuente de importantes reflexiones sobre la cara androcentrista del antropocentrismo. No se trata solamente de poner al humano en el centro de todo, como una especie superior con derecho a explotar a las demás, sino que además son enaltecidos aún valores patriarcales que colocan al hombre, preferiblemente blanco y propietario por encima en la escala de valores, capacidades, dignidades y derechos. Es el pensamiento acumulador, consumista, competitivo y colonialista característico del sistema patriarcal; son las luchas de las mujeres en defensa de sus comunidades, su soberanía alimentaria, el bienestar de sus familias las que hacen resistencia a los extractivismos y crímenes contra los ecosistemas. La especial relación de las mujeres en la economía del cuidado, en la producción de alimentos a escala familiar, en el aprovisionamiento de agua en miles de comunidades alrededor del mundo, hace que la defensa de la Madre Tierra pase por defender a todas las Madres, las humanas y las animales, que en el caso

de los mamíferos vacunos son torturadas y explotadas por su leche a escala industrial. Así mismo los jóvenes, niños y niñas y en general las futuras generaciones son las principales víctimas del desastre ecológico generado por la industrialización sin límite.

La solidaridad y cooperación intergeneracional supone una vía de cuidado mutuo entre los más jóvenes aprendiendo de los más viejos, así como la responsabilidad de las generaciones mayores por dejar un mundo habitable y sustentable para sus herederos. En enfoque de género e intergeneracionalidad apunta a la inclusión diferencial, a la igualdad de oportunidades y al reconocimiento de la diversidad.

4. REFERENTES JURÍDICOS Y NORMATIVOS DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

La Corte Constitucional mediante Sentencia T-622 del 2016 reconoce al Río Atrato como sujeto de derechos recuerda que en nuestro ordenamiento jurídico operan “principios de justicia social y distributiva la Corte ha señalado que en relación a la primera, la naturaleza social del Estado de derecho colombiano supone un papel activo de las autoridades y un compromiso permanente en la promoción de la justicia social y en la creación de condiciones generales de equidad a través de políticas públicas y planes de desarrollo incluyentes y efectivos. En efecto, la defensa de los valores supremos de la Carta Política obliga entonces al Estado a intervenir decisivamente, dentro del marco constitucional, para proteger a las personas en su dignidad humana y exigir la solidaridad social cuando ella sea indispensable para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales. Son “los derechos que tienen las comunidades étnicas a administrar y a ejercer tutela de manera autónoma sobre sus territorios —de acuerdo con sus propias leyes, costumbres— y los recursos naturales que conforman su hábitat, en donde se desarrolla su cultura, sus tradiciones y su forma de vida con base en la relación especial que tienen con el medio ambiente y la biodiversidad”. En este fallo, se ampararon los derechos fundamentales de las comunidades étnicas que habitan la cuenca del río Atrato y sus afluentes y, además, reconoció al río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeta de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas.

La sentencia necesariamente remite a los contenidos de la Constitución Política de Ecuador que reconocen a la naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, como sujeto de derechos (artículos 10, 71–74, 395–415), esto es “a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos”.

5. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Matriz de referentes normativos y jurídicos de los derechos de la naturaleza en el mundo y en Colombia:

(EL PRESENTE MARCO NORMATIVO SE EXPONE DE CONFORMIDAD CON EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD)

Constitución Política de Colombia - Artículo 93.- Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las

garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.

DESDE EL ORDENAMIENTO INTERNACIONAL

1992 - DECLARACIÓN DE RÍO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO. - La Declaración sobre el medio ambiente y el desarrollo fue aprobada por la Asamblea General durante la Cumbre de Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992. Esta Declaración se basa en la declaración anterior sobre el desarrollo sostenible celebrada en Estocolmo en 1972.

La Declaración intenta impulsar una nueva forma de cooperación entre los Estados, los sectores y las personas. En sus 27 Principios abarca tales cuestiones como la protección del medio ambiente; la relación entre el desarrollo económico, sostenible y ambiental; la cooperación entre los países para proteger, preservar y restablecer “la salud” y los recursos naturales de la tierra; la responsabilidad de los Estados a promulgar las leyes eficaces sobre el medio ambiente; la participación ciudadana en la protección del medio ambiente, entre otras. De la Cumbre surgieron 3 acuerdos: Un plan de acción mundial para promover el desarrollo sostenible, denominado Agenda 21; la Declaración de Río, donde se definían los derechos y obligaciones de los estados con respecto al medio ambiente; y una Declaración la ordenación sostenible de los bosques en el mundo.

2017 – OPINIÓN CONSULTIVA 2017 SOLICITADA POR LA REPÚBLICA DE COLOMBIA FRENTE AL MEDIO AMBIENTE Y DERECHOS HUMANOS

El 15 Nov 2017 se exponen las obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la convención americana sobre derechos humanos.

DESDE EL ORDENAMIENTO COLOMBIANO

1991 - CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991

Colombia es un Estado que promueve la unidad de la Nación y busca asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana.

En el ordenamiento jurídico colombiano, la protección al medio ambiente ocupa un lugar importante y trascendental, con la expedición de la Constitución Política de 1991, se generó un cambio de paradigma en relación al entorno ambiental, ya que se comenzó a tener como premisa la necesidad de buscar la preservación y defensa de los ecosistemas y de sus elementos.

Se traduce en la obligación, tanto del Estado como de los ciudadanos de proteger el patrimonio y los recursos naturales de la Nación, entre los que se comprende a los animales de manera indistinta.

Actualmente se tienen vigentes alrededor de 45 disposiciones normativas que, de forma directa e indirecta, regulan lo concerniente a los animales tanto silvestres como domésticos en el país, de las cuales se resaltan:

- Artículo 7º: El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

- Artículo 8º: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”
- Artículo 79: Consagra el deber que tiene el Estado de prestar protección integral al medio ambiente, en el entendido que se trata del entorno natural que las personas comparten con otros seres (entre ellos la fauna), de tal forma que todos los animales cuentan con un ámbito jurídico de protección que proscribire los actos de suplicio, crueldad o maltrato contra ellos.
- Artículo 95: Numeral 8º: Determinó como deber de todos los ciudadanos y las personas “Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.

DESARROLLO LEGISLATIVO Y NORMATIVO

2011 - Ley 1448 de 2011 - Ley de Víctimas y Restitución de Tierras y los Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011.- reconocen los derechos étnico-territoriales de los pueblos indígenas y Las comunidades Negras, afrodescendientes, afrocolombianas y raizales, con ello se desarrolla una relación estrecha entre la dimensión humana y la naturaleza, ello dotado de elementos simbólicos, culturales, espirituales propios. Se reconoce el territorio como víctima y se crea una política en función de la reparación de los daños económicos, sociales, culturales, políticos y ambientales que se generen por las acciones u omisiones en el marco del conflicto armado.

ANTECEDENTES DEL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA EN COLOMBIA

2019 - Decreto 348 de 2019 “Por medio del cual se promueven los derechos de la naturaleza, la protección de los ecosistemas estratégicos del Departamento y se dictan otras disposiciones. Con ello, el departamento de Nariño se convirtió en el primero en el país en reconocer este tipo de derechos.

2019 - El Río Magdalena sujeto de derechos.

El Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad de Neiva, Mediante la Sentencia T-071 del 24 de octubre de 2019, tuteló en favor de las generaciones futuras, los derechos fundamentales al agua, salud, vida digna y al medio ambiente sano y reconoció “al Río Magdalena, su cuenca, sus afluentes son una entidad sujeta de derechos a la protección, la conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado”.

2019 - El Río Cauca Sujeto de Derechos.

El Tribunal Superior de Medellín reconoció al río Cauca, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos. La sala cuarta civil del Tribunal a través de la sentencia N° 38 ordenó al gobierno nacional ejercer la tutoría y representación legal sobre los derechos del río, en conjunto con las comunidades que asistieron a la audiencia de vigilancia efectiva del proyecto Hidroeléctrico Ituango del 27 de febrero de 2019 en la Universidad de Antioquia. La sentencia tiene un carácter jurídico "Inter Comunis", es decir, que aplica a toda persona, comunidad o forma de vida que habita la cuenca del Río Cauca, sus afluentes y territorios aledaños. El Tribunal reconoció a las generaciones futuras como sujetos de especialísima protección, al considerar que estas tienen derechos fundamentales a la dignidad, al agua, a la seguridad alimentaria y al medioambiente sano.

2019 - Los Ríos Coello, Combeima y Cocora en el Departamento del Tolima, junto con sus cuencas, como sujetos de derechos

Mediante sentencia del 05 junio de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima (Radicación 73001230000020110061100) se ordenó detener la explotación minera ejercida sobre los mencionados ecosistemas y ordenó acciones para su protección, conservación, mantenimiento y restauración.

2019 - El Río La Plata en el departamento del Huila como sujeto de derechos

Por medio del fallo de tutela con radicación 2019-00114 del Juzgado Único Civil Municipal de La Plata, Huila – ordena medidas de protección para el bienestar de la gente y el río. Se tutela los derechos fundamentales a la vida, salud y vivienda digna en conexidad con el derecho a un ambiente sano.

2018 Páramo de Pisba como sujeto de derechos

Mediante sentencia 2018 00016 del Tribunal Administrativo de Boyacá con fecha del 9 de agosto de 2018 se declara al Paramo de Pisba como sujeto de derechos, siendo titular de especial protección prevaleciendo los servicios ecosistémicos que genera.

2016 - El Río Atrato como sujeto de derechos

Mediante sentencia T-622 de 2016, La Corte Constitucional de Colombia emitió una decisión sobre un caso relacionado con la minería ilegal, en el que reconoce al río Atrato como sujeto de derechos.

JURISPRUDENCIA DESDE EL DERECHO SOCIOAMBIENTAL POR TEMAS ESTRATÉGICOS PARA LA PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE LA NATURALEZA Y SU DETERMINACIÓN COMO SUJETO DE DERECHOS

Tema Instrumentos / Fuentes Contenido

LOS ACERCAMIENTOS A LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE Corte Constitucional.

Sentencia C-032 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Corte Constitucional. Sentencia C-048 de 2018 M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

Corte Constitucional. Sentencia C-644 de 2017 M.P. Diana Fajardo Rivera.

Corte Constitucional. Sentencia C-449 de 2015 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Corte Constitucional. Sentencia T-080 de 2015 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Corte Constitucional. Sentencia C-632 de 2011 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Corte Constitucional. Sentencia C-666 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Corte Constitucional. Sentencia C-595 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Corte Constitucional. Sentencia C-339 de 2002. M.P. Jaime Araujo Rentería.

La Corte Constitucional, como se mencionaba en la presentación de este documento, ha incorporado diferentes acercamientos o enfoques a partir de los cuales leer la Constitución Política y el ordenamiento colombiano. Estos son:

(i) Biocentrismo: “Envuelve una teoría moral que considera al ser humano como parte de la naturaleza confiriéndole a ambos valores, ya que son seres vivos que merecen el mismo respeto. Propende porque la actividad humana ocasione el menor impacto posible sobre las demás especies y el planeta. Reivindica el valor primordial de la vida”.

(ii) Ecocentrismo: “la Corte Constitucional ha reconocido el valor intrínseco de la naturaleza y la necesidad “imperiosa” de incentivar una defensa y protección más rigurosa a favor de la naturaleza y todos sus componentes: “(...) para la Corte que el humano es un ser más en el planeta y depende

del mundo natural, debiendo asumir las consecuencias de sus acciones. No se trata de un ejercicio ecológico a ultranza, sino de atender la realidad sociopolítica en la propensión por una transformación respetuosa con la naturaleza y sus componentes. Hay que aprender a tratar con ella de un modo respetuoso. La relación medio ambiente y ser humano acogen significación por el vínculo de interdependencia que se predica de ellos”.

(iii) Antropocentrismo: visión que ha primado en el ordenamiento interno. Pero en el que la Corte Constitucional ha tenido lecturas progresistas, así ha señalado el alto tribunal que: “El ambiente es visto como contexto esencial del transcurso de la vida humana, razón por la cual se entendió que su protección se desarrollaba sobre el fundamento de la armonía con la naturaleza y que el accionar de los seres humanos debe responder a un código moral, que no implica nada distinto a un actuar acorde con su condición de seres dignos, concepción que se ubica en las antípodas de una visión que avale o sea indiferente a su absoluta desprotección, así como que se aleja de una visión antropocentrista, que asuma a los demás –a los otros- integrantes del ambiente como elementos a disposición absoluta e ilimitada de los seres humanos”.

OBLIGACIONES PRIMORDIALES RESPECTO DE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE
Corte Constitucional. Sentencia C-259 de 2016. (i) la prevención; (ii) la mitigación; (iii) la indemnización o reparación; y, (iv) la punición.

TRIPLE DIMENSIÓN DE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE COMO OBJETIVO DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO DESDE LA LLAMADA CONSTITUCIÓN ECOLÓGICA
Corte Constitucional. Sentencia C-032 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado. [...] de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares.

OBLIGACIONES CONCRETAS PARA EL ESTADO A PARTIR DE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE
Corte Constitucional. Sentencia C-032 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.
de conformidad con el [...] artículo 79 de la Constitución, la protección del medio ambiente se enmarca en tres obligaciones concretas para el Estado. La primera, de carácter general, que establece el deber de proteger la diversidad e integridad del medio ambiente. La segunda y la tercera, a su turno, son de carácter específico, en tanto que establecen deberes de: (i) conservar las áreas de especial importancia ecológica; y (ii) fomentar la educación para el logro de los precitados fines. La jurisprudencia ha precisado que el alcance de estos compromisos se concreta en obligaciones para el Estado de: “1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.

LA DIGNIDAD HUMANA COMO FUNDAMENTO DE LA RELACIÓN CON OTROS SERES SENTIENTES. Corte Constitucional. Sentencia C-032 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Corte Constitucional. Sentencia C-077 de 2017. MP. Luis Ernesto Vargas Silva. «la interacción entre humanos y animales debe guiarse por el concepto de dignidad humana como fundamento de las relaciones que un ser humano tiene con otro ser sintiente».

«la dignidad humana, entendida como principio fundante y valor de nuestro ordenamiento legal, como principio constitucional y como derecho fundamental autónomo; toda vez que recoge las tres aristas que la jurisprudencia de esta Corporación ha extraído de esa expresión, a saber: “(i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)».

PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y LA FAUNA COMO DEBER DE LOS INDIVIDUOS, LA SOCIEDAD Y EL ESTADO. Corte Constitucional. Sentencia C-032 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado. «La protección del medio ambiente, que se desprende principalmente de los artículos 8°, 79 y 95 de la Carta Superior, es un objetivo del Estado Social de Derecho que se inscribe en la llamada “Constitución Ecológica” y contempla la protección de los animales como un deber para todos los individuos, la sociedad y el Estado. Así pues, tal interés superior incluye la protección de la fauna ante el padecimiento, el maltrato y la crueldad con algunas excepciones, al igual que de su progresiva desaparición, lo cual refleja un contenido de moral política y conciencia de la responsabilidad que deben tener los seres humanos respecto de otros seres sintientes»

EDUCACIÓN AMBIENTAL. Corte Constitucional. Sentencia C-032 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Corte Constitucional. Sentencia C-401 de 1997. MP. Hernando Herrera Vergara. «El fomento a la educación ambiental como una herramienta para la protección del medio ambiente, previsto en los artículos 67 y 79 Superiores, se enmarca dentro del deber de prevenir los daños ambientales y es aplicable a todos los componentes del mismo».

«la educación ambiental es un instrumento indispensable para garantizar el elemento participativo en relación con la conservación de los recursos naturales, de la diversidad e integridad del ambiente».

JUSTICIA AMBIENTAL. Corte Constitucional. Sentencia T-063 de 2019. MP. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Corte Constitucional. Sentencia SU-123 de 2018. MP. Alberto Rojas Ríos y Rodrigo Uprimny Yepes

Corte Constitucional. Sentencia T-294 de 2014. MP. María Victoria Calle Correa.

En Colombia se ordena asegurar la vigencia de un orden justo (artículo 2° CP), en el cual se consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano (artículo 79 CP), disposiciones cuyo alcance debe ser leído en armonía con el principio y derecho fundamental a la igualdad (13 CP) y, por consiguiente, es dable entender que en Colombia se consagra un derecho fundamental de acceso equitativo a los bienes ambientales y existen límites a las cargas contaminantes, preceptos en desarrollo de los cuales no se puede descuidar el mandato de especial protección en favor de los grupos marginados o discriminados históricamente.

La justicia ambiental puede ser entendida como el “tratamiento justo y la participación significativa de todas las personas independientemente de su raza, color, origen nacional, cultura, educación o ingreso con respecto al desarrollo y la aplicación de las leyes, reglamentos y políticas ambientales”.

El concepto de justicia ambiental fue integrado en procura de contrastar los efectos que en una comunidad generan medidas ambientales. Se encuentra conformado por cuatro elementos interrelacionados:

(i) Justicia distributiva: tiene fundamento en el mandato constitucional que exige procurar “la distribución equitativa de las oportunidades y de los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano” (art. 334 CP). Aboga por el reparto equitativo de las cargas y los beneficios ambientales entre los sujetos de la comunidad “dentro y entre generaciones” y exige eliminar los factores de discriminación.

(ii) Justicia participativa: tiene fundamento en la participación general de la comunidad en las decisiones que la afecten (artículos 2º y 40 CP), en especial cuando implique el disfrute de un ambiente sano (artículo 79 CP) y, para el caso específico de los grupos étnicos, en el derecho fundamental a la consulta previa (artículo 330 CP). Exige que la participación ante las medidas sea significativa, especialmente, por parte de quienes resultan efectiva y potencialmente afectados. Ello involucra, por un lado, la evaluación del impacto y la definición de medidas para la prevención, mitigación y compensación correspondientes y, por otro, la búsqueda del equilibrio respecto al reparto de bienes y cargas ambientales, fruto de la formación de una ciudadanía activa e informada, capaz de aportar puntos de vista y visiones plurales del desarrollo.

(iii) Principio de sostenibilidad: se defiende la viabilidad ecológica en procura de que los sistemas económicos y sociales sean reproducibles sin que sean deteriorados los ecosistemas en los que se apoyan.

(iv) Principio de precaución: los agentes ambientales deben abstenerse de ejecutar una actividad que “causa una perturbación ambiental inaceptable”, lo cual se encuentra condicionado a que “exista una duda razonable de que el acto pueda causar un daño a la naturaleza”

SOBERANÍA Y SEGURIDAD ALIMENTARIA Y SU RELACIÓN CON EL DESARROLLO SOSTENIBLE. Corte Constitucional. Sentencia T-063 de 2019. MP. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de otras personas que trabajan en zonas rurales, artículo 15.4 (Resolución 73/165 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 2018. A/RES/73/165)* «se ha conceptuado este derecho como aquel por medio del cual se busca garantizar que cada pueblo defina sus propias políticas y estrategias sustentables de producción, distribución y consumo de los alimentos, que garanticen una alimentación sana, respetando sus propias culturas y la diversidad de los medios étnicos de producción agropecuaria, comercialización y gestión de recursos. En esa medida el acceso regular, permanente y libre a la alimentación debe corresponder “a las tradiciones culturales de la población a que pertenece el consumidor”. En el marco de esta garantía, el desarrollo sostenible debe guardar un equilibrio con las prácticas tradicionales. Así, el acceso sostenible a los alimentos se deriva de las condiciones de sostenibilidad ambiental, cuya garantía exige la prudente gestión pública y comunitaria de los recursos, de tal manera que se asegure la disponibilidad de alimentos a las generaciones presentes y futuras, sin descuidar los derechos fundamentales de las comunidades indígenas a la identidad étnica y cultural, a la autonomía y al territorio».

«el concepto de soberanía alimentaria ha sido utilizado en muchos Estados a regiones para designar el derecho a definir sus sistemas agroalimentarios y el derecho a una alimentación sana y culturalmente apropiada, producida con métodos ecológicos y sostenibles que respeten los derechos humanos».

«Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen el derecho a definir sus propios sistemas agroalimentarios, reconocido por muchos Estados a regiones como el derecho a la soberanía alimentaria. Este engloba el derecho a participar en los procesos de adopción de decisiones sobre la política agroalimentaria y el derecho a una alimentación sana y suficiente, producida con métodos ecológicos a sostenibles que respeten su cultura».

EL TERRITORIO INDÍGENA COMO SUJETO DE DERECHOS Con base en los artículos 3, 45 y 62 del Decreto Ley 4633 de 2011 La normatividad especial para individuos y pueblos indígenas víctimas y sobre restitución de derechos territoriales, ha reconocido al territorio indígena como víctima, susceptible de sufrir daños (reparables) y como sujetos de protección espiritual. De allí que, se pueda afirmar que, el territorio indígena es sujeto de derechos (v.gr. a la reparación y a la protección):

El territorio, comprendido como integridad viviente y sustento de identidad y armonía, teniendo en cuenta la cosmovisión y el vínculo especial y colectivo que une a los pueblos indígenas con la madre tierra, será considerado sujeto de derechos.

La representación legal del territorio estará en cabeza de los pueblos indígenas.

DAÑO [AMBIENTAL] AL TERRITORIO INDÍGENA Con base en el artículo 45 del Decreto Ley 4633 de 2011 Con base al artículo 45 del Decreto Ley 4633 de 2011, se puede considerar la incorporación de un componente que incluya el daño ambiental al territorio:

El territorio como integridad viviente y sustento de la identidad y armonía, de acuerdo con la cosmovisión propia de los pueblos indígenas y en virtud del lazo especial y colectivo que sostienen con el mismo, sufre un daño cuando es violado o profanado [con ocasión de la puesta en marcha de obras o actividades humanas que generan perturbación ambiental y/o comunitaria]. Son daños al territorio aquellos que vulneren el equilibrio, la armonía, la salud y la soberanía alimentaria de los pueblos indígenas.

DEFINICIÓN DE CAMPESINO

LOS CAMPESINOS COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN DETERMINADOS ESCENARIOS. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de otras personas que trabajan en zonas rurales, artículo 1.1 (Resolución 73/165 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 2018. A/RES/73/165) *

Corte Constitucional. Sentencia C-077 de 2017. MP. Luis Ernesto Vargas Silva. Se entiende por “campesino” toda persona que se dedique o pretenda dedicarse, ya sea de manera individual o en asociación con otras o como comunidad, a la producción agrícola en pequeña escala para subsistir o comerciar y que para ello recurra en gran medida, aunque no necesariamente en exclusiva, a la mano de obra de los miembros de su familia o su hogar y a otras formas no monetarias de organización del trabajo, y que tenga un vínculo especial de dependencia y apego a la tierra. Nota: todo el artículo 1 de la Declaración desarrolla el concepto de campesino.

Los campesinos y los trabajadores rurales como sujetos de especial protección constitucional en determinados escenarios:

los campesinos y los trabajadores rurales son sujetos de especial protección constitucional en determinados escenarios. Lo anterior, atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad y discriminación que los han afectado históricamente, de una parte, y, de la otra, a los cambios profundos que se están produciendo, tanto en materia de producción de alimentos, como en los usos y la explotación de los recursos naturales.

RECONOCIMIENTO A LA ESPECIAL RELACIÓN E INTERACCIÓN DEL CAMPESINO CON LA NATURALEZA Y DE LA INJUSTICIA AMBIENTAL QUE PADECEN LOS CAMPESINOS Y OTRAS PERSONAS QUE TRABAJAN EN ZONAS RURALES. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de otras personas que trabajan en zonas rurales (Resolución 73/165 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 2018. A/RES/73/165) *Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen una especial relación e interacción con la tierra, el agua y la naturaleza a las que están vinculados y de las que dependen para su subsistencia.

Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales sufren las cargas causadas por la degradación del medio ambiente y el cambio climático.

RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE LOS CAMPESINOS A LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL, DE LA PARTICIPACIÓN EN POLÍTICAS PÚBLICAS SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO Y A LA PROTECCIÓN Y JUSTICIA AMBIENTAL. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de otras personas que trabajan en zonas rurales (Resolución 73/165 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 2018. A/RES/73/165) *Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras, así como de los recursos que utilizan a gestionan.

Los Estados adoptarán medidas apropiadas para que los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales disfruten, sin discriminación alguna, de un medio ambiente seguro, limpio a saludable.

Los Estados cumplirán sus obligaciones internacionales respectivas en materia de lucha contra el cambio climático. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a contribuir a la formulación y aplicación de las políticas nacionales y locales de adaptación al cambio climático y mitigación de sus efectos, en particular empleando sus prácticas y conocimientos tradicionales.

Los Estados adoptarán medidas eficaces para impedir que se almacenen o se viertan materiales, sustancias o desechos peligrosos en las tierras de los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales, a cooperarán para hacer frente a las amenazas que planteen los daños ambientales transfronterizos al disfrute de sus derechos.

Los Estados protegerán a los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales de los abusos cometidos por actores no estatales, en particular haciendo cumplir las leyes ambientales que contribuyan, directa o indirectamente, a proteger los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales.

DEBER ESTATAL DE PROTECCIÓN DE LOS ECOSISTEMAS RELACIONADOS CON EL AGUA FRENTE AL USO EXCESIVO Y LA CONTAMINACIÓN. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de otras personas que trabajan en zonas rurales, artículo 21.4 (Resolución 73/165 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 2018. A/RES/73/165) *Los Estados protegerán los ecosistemas relacionados con el agua, como las montañas, los bosques, los humedales, los ríos, los acuíferos y los lagos, frente al uso excesivo y la contaminación por sustancias nocivas, en particular los efluentes industriales y las concentraciones de minerales y productos químicos que provoquen contaminaciones lentas o rápidas, y garantizarán su regeneración

DERECHO AL DESARROLLO. Declaración sobre el derecho al desarrollo, artículo 1. (Adaptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 41/128 del 4 de diciembre de 1986). El derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, para contribuir a ese desarrollo y para disfrutar de él.

DESARROLLO SOSTENIBLE: CONCEPTO, FINALIDAD Y ARISTAS. Corte Constitucional. Sentencia C-077 de 2017. MP. Luis Ernesto Vargas Silva. definido como “el modelo de desarrollo que permite satisfacer las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las suyas propias.”

El desarrollo sostenible, busca corregir las condiciones de exclusión socioeconómica, proteger los recursos naturales y la diversidad cultural, en el marco de una repartición equitativa de cargas y beneficios entre los ciudadanos, estando acorde con los fines más altos que persigue nuestro ordenamiento jurídico.

la Corte Constitucional ha sostenido que el desarrollo sostenible tiene cuatro aristas: “(i) la sostenibilidad ecológica, que exige que el desarrollo sea compatible con el mantenimiento de la diversidad biológica y los recursos biológicos, (ii) la sostenibilidad social, que pretende que el desarrollo eleve el control que la gente tiene sobre sus vidas y se mantenga la identidad de la comunidad, (iii) la sostenibilidad cultural, que exige que el desarrollo sea compatible con la cultura y los valores de los pueblos afectados, y (iv) la sostenibilidad económica, que pretende que el desarrollo sea económicamente eficiente y sea equitativo dentro y entre generaciones”.

* Aunque la Declaración no tiene carácter vinculante (carece de efecto jurídico obligatorio) sus disposiciones tienen la condición de derecho internacional consuetudinario dado que son aplicadas sistemáticamente por los Estados y establecen principios ampliamente aceptados por la comunidad internacional, lo que deriva en la aceptación de obligaciones jurídicas. Adicionalmente, este instrumento se fundamenta en normativa internacional de los derechos humanos que generan obligaciones para los Estados, como lo son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

DOCUMENTOS CONPES

El CONPES es el Consejo Nacional de política económica y social que asesora al gobierno, define las políticas públicas del modelo de Estado, estableciendo lineamientos sobre el manejo económico y el desarrollo social y ambiental, coordina los planes de inversión pública, presupuesto nacional,

crédito y cooperación internacional, entre otras funciones. Sus decisiones quedan consignadas en un documento que se denomina CONPES, y su implementación les corresponde a los gobiernos nacional, departamental y municipal. Lo preside el Presidente de la República y la secretaria técnica la ejerce el Departamento nacional de Planeación.

Ésta es la máxima autoridad nacional de planeación y se desempeña como organismo asesor del Gobierno en todos los aspectos relacionados con el desarrollo económico y social del país. Para lograrlo, coordina y orienta a los organismos encargados de la dirección económica y social en el Gobierno, a través del estudio y aprobación de documentos sobre el desarrollo de políticas generales que son presentados en sesión.

CONPES 3886

LINEAMIENTOS DE POLÍTICA Y PROGRAMA NACIONAL DE PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PAZ. Desarrolla los lineamientos de política para la implementación de los PSA, orientados a las instituciones públicas, al sector privado y a la sociedad civil, para realizar inversiones que garanticen el mantenimiento y la generación de los servicios ambientales de los ecosistemas estratégicos del país. En particular, se establecen cuatro estrategias enfocadas a superar los vacíos técnicos y operativos, los escasos mecanismos de articulación institucional, las debilidades financieras y limitaciones normativas, que han condicionado la implementación de los PSA, especialmente a las entidades del Estado. Las acciones en las estrategias planteadas buscan consolidar los PSA como instrumento complementario para la gestión ambiental y desarrollo productivo sostenible en el país.

Decreto-Ley 870 de 2017 que establece las normas del Pago por servicios ambientales.

Ley 1931 de 2018 ley de gestión del cambio climático.

II. JUSTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA

Enfrentamos una crisis civilizatoria global, las sociedades humanas están llamadas a repensar sus sistemas de organización social, económica, política y cultural. La transición a una nueva etapa en la relación con la Naturaleza está enmarcada en una terrible crisis ecológica global. La intensificación de incendios forestales, inundaciones, temporadas de sequía, disminución de la biodiversidad faunística y deterioro de los cuerpos de agua, ha apenas tomado respiro con la emergencia sanitaria global. Demostrando que no solo es posible sino necesario, contaminar menos, producir solo lo verdaderamente necesario, vivir con menos y cuidar más. Las respuestas, sean políticas como tecnológicas que no contemplen el valor propio de la Naturaleza como Ser Vivo, sujeto de Derechos, Madre Creadora y Dadora de vida como lo entienden los Pueblos Originarios del AbyaYala, serán insuficientes para alcanzar una sustentabilidad ecológica. Actualmente debemos considerar la denominada crisis sanitaria global por la pandemia del SARS-Cov-2 como síntoma de esta crisis generalizada que demanda repensar la forma en que habitamos La Tierra. Ante estas circunstancias surgen nuevos tipos de respuestas que apuntan a un nivel más profundo en las formas de reconocer y asignar valores a la Naturaleza, así como de entender los Derechos. La pluralidad jurídica en nuestro país y en la región nos permite promover una ecología de saberes que articule lo mejor estudiado y más apropiado para el territorio que habitamos.

En la Política de Gestión Ambiental Urbana, el común denominador de los centros urbanos del país y sus efectos para el ambiente, se tiene en cuenta que "si bien las áreas urbanas son vistas como expresión de oportunidades de desarrollo económico y social, también es cierto que la conformación del sistema urbano colombiano se ha dado con una escasa planificación ambiental o de consideraciones ambientales, lo que ha derivado en innegables costos para el medio ambiente,

tanto por los desordenados procesos de ocupación, como por las fuertes demandas de recursos que conllevan”.

En el Plan de Gestión Ambiental PGA de Bogotá se contempla una ciudad sostenible que [...] no será posible si no se comprenden y generan armonías entre los procesos urbanos y los ecológicos; si no se integran las escalas y procesos locales, regionales y nacionales; si no se actúa de manera concertada, con equilibrio entre las demandas sociales y del sistema económico con respecto a las capacidades de oferta y conservación del sistema natural; si no se asumen y apropian visiones integrales de gestión; y si no se toman oportunamente las decisiones que provean pautas de comportamiento y regulaciones a todos los actores que la construyen.

En Bogotá existen múltiples problemas de tipo ambiental que es necesario abordar desde diversas ópticas para aunar esfuerzos que nos permitan superarlos en el corto, mediano y largo plazo. En el diagnóstico contemplado en el Decreto 456 de 2008 como marco técnico del Plan de Gestión Ambiental queda claro que [...] los Ecosistemas estratégicos como los humedales, presentan en común problemas como el desarrollo de actividades no permitidas dentro de su área, invasión ilegal de predios, vulnerabilidad por obras de infraestructura, alteración de su régimen hidráulico, contaminación por aguas residuales y/o industriales y compactación del suelo por presencia de semovientes. El río Bogotá, como principal elemento del sistema hídrico del Distrito Capital, desde su nacimiento en el municipio de Villapinzón, es contaminado por vertimientos provenientes de grandes empresas privadas y oficios artesanales. A su paso por la Sabana de Bogotá se utiliza para riego de pastos, cultivos y para actividades pecuarias en general. En este tramo recibe tres de sus principales afluentes, los cuales, a su vez, transportan las aguas residuales provenientes del Distrito Capital: los ríos Juan Amarillo, Fucha y Tunjuelo.

Las medidas adoptadas por las administraciones distritales para la recuperación y conservación de la estructura ecológica principal, es decir, los cerros, bosques, páramos, quebradas, humedales y malla ecológica urbana, así como para la descontaminación del Río Bogotá y sus afluentes, el mejoramiento de la calidad del aire, el manejo de residuos sólidos, gobernanza del agua y reacción al calentamiento global no han sido efectivas, ni suficientes.

El tema que sin duda representa un reto complejo para la sociedad ha sido abordado por múltiples disciplinas a través de procesos de investigación entre los que cabe destacar los adelantados por el Observatorio de Derechos de la Naturaleza instalado en Bogotá por Centro Latino Americano de Ecología Social (CLAES) en alianza con la Universidad Santo Tomás, la Pontificia Universidad Javeriana, la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, la Universidad Nacional de Colombia y la Universidad de los Andes

Las palabras del Secretario Ejecutivo de CLAES Eduardo Gudynas son caracterizan aspectos importantes sobre los Derechos de la Naturaleza:

“La perspectiva de los derechos de la Naturaleza (...) permite y además requiere una apertura a la diversidad de las valoraciones humanas mientras que al mismo tiempo reconoce los valores intrínsecos independientes. Esto promueve un debate más democrático en el reconocimiento y entendimiento de los distintas valoraciones y sensibilidades en juego en las interacciones con la Naturaleza.

El reconocimiento de los derechos de la Naturaleza no excluye ni compite con los derechos humanos de tercera generación relacionados con la calidad del ambiente o de la vida. Este tipo de

derechos opera en paralelo y permite coordinaciones y complementaciones con los derechos de la Naturaleza.

Los derechos de la Naturaleza no son un sinónimo de los derechos de los animales, los incluyen y los extienden a todas las formas de vida. No se excluye ni se condena el uso de los llamados recursos naturales, pero impone que las estrategias de desarrollo deben estar enmarcadas en objetivos de sustentabilidad y justiciabilidad ecológicas, en el sentido de asegurar la sobrevivencia de las especies.”

De manera independiente, con la articulación de organizaciones activistas en latinoamérica, han sido realizados tres versiones del Foro Multidisciplinario por los Derechos de la Madre Tierra la primera en México en 2017, el cual consiguió incluir en la constitución de la Ciudad De México una importante mención sobre los derechos de la Naturaleza; la segunda en Sao Paulo, Brasil en 2018 que facilitó la aprobación de ordenanzas locales en favor de los derechos de la Naturaleza en varios estados brasileiros, y más recientemente, la tercera versión realizada en agosto de 2019 en Bogotá, con una programación de cuatro días que incluyó, además de dos jornadas de ponencias y mesas de trabajo, una caminata sagrada de ofrenda ritual y un festival artístico abierto a la ciudadanía.

A nivel oficial, entendiendo a la armonía con la Naturaleza como una condición para la preservación de la Vida en el planeta, en la Organización de las Naciones Unidas - ONU, en las Constituciones de Ecuador y Bolivia, en determinaciones locales para ríos, selvas o parques nacionales, en: EE.UU., Nueva Zelanda, India, México, Ecuador, Brasil y Reino Unido, ya se habla de una Jurisprudencia de la Tierra (Earth Jurisprudence), y se han adoptado los Derechos de la Naturaleza. Desde 2010 fue creada la Alianza Global por los Derechos de la Naturaleza, GARN por sus siglas en inglés, que ha venido articulando procesos en múltiples latitudes y ha realizado cuatro versiones del Tribunal Internacional de los Derechos de la Naturaleza.

El calentamiento global y todas sus consecuencias han conllevado a comprometer la integridad ecológica de la naturaleza y sus servicios ecosistémicos, lo que ha motivado a algunos Estados y entidades territoriales en el mundo a tomar medidas serias en defensa de los derechos de la madre tierra; es así como alrededor de Suramérica han sido promulgadas leyes y políticas que reconocen a la Naturaleza o la Madre Tierra como sujeto de derechos.

En Bogotá, las políticas de protección y conservación ecológica siguen siendo insuficientes para asegurar y garantizar la pervivencia de los ecosistemas de agua, de los sitios sagrados y la conectividad ecológica que asegure a las futuras generaciones y las demás especies de vida un medio ambiente sano y equilibrado, por lo que la adopción de los Derechos de la Naturaleza como estrategia integral será una apuesta positiva para el medio ambiente, la salud pública, la seguridad y soberanía alimentaria de los ciudadanos, la adaptación y mitigación de los efectos del cambio climático así como un ejemplo inspirador de una visión de ciudad-región ecológicamente sostenible de cara a los grandes desafíos actuales.

III. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA DEL CONCEJO DE BOGOTÁ

- Decreto 456 de 2008 PGA (Reforma PGA)
- Decreto 509 de 2009 (Instrumentos de planeación)
- Resolución 3514 de 19 abril 2010(Adopción PGA 2008 - 2038)

En el Plan de Gestión Ambiental de la Ciudad de Bogotá 2008 -2038 se contempla que [...] la gestión ambiental debe considerar al Distrito Capital desde un punto de vista integral y holístico, como un sistema abierto, no solamente contenido en unos límites político administrativos, sino percibido desde el concepto mismo de territorio, que no es sólo un espacio geográfico contenedor de

elementos bióticos, abióticos o antrópicos, sino que se construye socialmente, y como tal, allí convergen estos elementos y también un componente inmaterial e intangible, materializado en sus relaciones, sus problemáticas, sus soluciones y todo lo que compone el imaginario colectivo de sus habitantes. [Negrita en el original, el subrayado es nuestro].

IV. IMPACTO FISCAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la ley 819 de 2003, la presente iniciativa no tendrá impactos fiscales para el Distrito Capital, en tanto se enmarca, por un lado, en la ejecución de los recursos previstos para el desarrollo del Plan de Gestión Ambiental - PGA 2008-2038, y, por otro lado, recursos manejados por actores regionales competentes con el tema del presente Acuerdo, que en su momento serán convocados a la ejecución del mismo. Considerando que el presente proyecto de Acuerdo no representa un impacto fiscal al normal funcionamiento del Distrito Capital, ponemos a consideración del Honorable Concejo de Bogotá D.C. la presente iniciativa.

V. CONSIDERANDO

Que las Naciones Unidas en la Conferencia de Desarrollo Sostenible de Río+20 en su declaración "El futuro que queremos señala que algunos países reconocen los derechos de la naturaleza en el contexto de la promoción del desarrollo sostenible, convencidos de que, para lograr un justo equilibrio entre las necesidades económicas, sociales y ambientales de las generaciones, presentes y futuras, es necesario promover la armonía con la naturaleza."

Que, en la Conferencia Mundial de los Pueblos sobre el Cambio Climático y los Derechos de la Madre Tierra de 2010, se adoptó por más de 35.000 personas la Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra. Esta Declaración plantea el derecho a la naturaleza a existir y respetar su derecho a la regeneración y restauración integral.

Que en la Constitución Política en el Título II, Capítulo III, artículo 79 se reconoce el derecho a un ambiente sano, la diversidad y conservación ambiental.

Que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. Que, en consonancia, el artículo 80 superior establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, determinando la prevención y control de los factores de deterioro ambiental

Que la Ley 99 de 1993 establece los principios generales ambientales y señala que "las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial." Así mismo, aclara que "la acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado (...)".

Que en la actualidad se convierte en una palpitante necesidad fomentar el reconocimiento de: a) el valor intrínseco de la naturaleza; b) el respeto de las leyes de la naturaleza; y c) la función de los pueblos y culturas indígenas, afrodescendientes, campesinas, para emprender una transición socio ecológica que permita la protección, restauración y defensa de los ecosistemas y de sus servicios ecosistémicos.

Que la Corte Constitucional mediante sentencia C-073 de 1995, conmina al Estado Colombiano a planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que la Corte Constitucional ha reconocido al Río Atrato por medio de la Sentencia T-622 de 2016 como una entidad sujeto de derechos y por ende a su protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas con la tutoría y representación legal del Gobierno Nacional y de los entes territoriales. Como lo señala en la sentencia T-622 de 2016 la Corte Constitucional estableció los derechos bioculturales manifestando que los mismos "resultan del reconocimiento de la profunda e intrínseca conexión que existe entre la naturaleza, sus recursos y la cultura de las comunidades étnicas e indígenas que los habitan, los cuales son interdependientes entre sí y no pueden comprenderse aisladamente".

Que la Corte Suprema de Estado reconoció a la Región Amazónica a través de la Sentencia 4360 de 2018 como una entidad sujeto de Derechos, en donde se exalta la protección de los derechos de las futuras generaciones al agua para lo cual se hace necesario garantizar la reforestación y recuperación ecológica de la amazonía a cargo de las entidades territoriales y los gobiernos locales, departamentales y nacionales.

Que la Corte Constitucional también en Sentencia C-431 de 2000 señaló que son deberes del Estado "(...) 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."

Que en el Distrito Capital confluyen características ecológicas importantes como el mayor sistema de páramos del mundo alimentado a su vez por el agua atmosférica proveniente de la selva amazónica, convirtiéndose en un importante escenario de gobernanza del agua. Que además la capital cuenta con una diversa población indígena nativa y asentada en la ciudad, población afro, rom y campesinos que la convierten en un escenario pluriétnico y multicultural.

Que los ecosistemas estratégicos son aquellos que se destacan por su diversidad y composición biológica, características físicas y procesos ecológicos que favorecen a su entorno y a las comunidades, garantizan la oferta de bienes y servicios ecosistémicos esenciales para el desarrollo humano sostenible de Colombia. Y según el Instituto Humboldt, "los ecosistemas estratégicos dentro de sus funciones naturales regulan y purifican el agua, generan recursos alimenticios como la pesca, y almacenan gases de efecto invernadero, entre algunos de los muchos servicios que nos prestan. Históricamente se han generado alteraciones a los ecosistemas cambiando el uso del suelo, modificando su cobertura vegetal, rellenando zonas húmedas que amortiguan inundaciones, cambiando el curso normal de los ríos, deforestando laderas, con lo cual aumenta la erosión y la sedimentación de los ríos, produciendo, entre otros eventos, deslizamientos, avalanchas, inundaciones y remociones en masa. Si a eso sumamos la construcción de asentamientos humanos y el desarrollo de actividades productivas en zonas que pueden representar una amenaza, aumentamos la vulnerabilidad de los ecosistemas y de nuestras comunidades poniéndonos en condición de riesgo."

Que la Corte Constitucional en la Sentencia T622 de 2017 ha reconocido el valor intrínseco de la naturaleza y la necesidad "imperiosa" de incentivar una defensa y protección más rigurosa a favor

de la naturaleza y todos sus componentes: "(...) para la Corte el humano es un ser más en el planeta y depende del mundo natural, debiendo asumir las consecuencias de sus acciones. No se trata de un ejercicio ecológico a ultranza, sino de atender la realidad sociopolítica en la propensión por una transformación respetuosa con la naturaleza y sus componentes. Hay que aprender a tratar con ella de un modo respetuoso. La relación medio ambiente y ser humano acogen significación por el vínculo de interdependencia que se predica de ellos".

Que hoy en Colombia 9 ríos (Río Atrato en el Chocó, Ríos Cocora, Combeima y Coello en el Tolima, Río de La Plata en el Huila, Río Pance en el Valle, Río Quindío, Río Cauca y Río Magdalena con todos sus afluentes) el Páramo de Pisba y la región amazónica fueron reconocidos recientemente como sujetos de derecho a través de fallos proferidos por instancias locales y nacionales, y que también fue aprobada la Ordenanza Departamental de garantía y respeto de los Derechos de 40 ecosistemas estratégicos en el departamento de Nariño.

Que el Decreto Distrital 456 de 2008 mediante el cual se reforma el Plan de Gestión Ambiental del D.C.-PGA 2008 – 2038 contempla principios como el "Liderazgo Nacional y Articulación Global: Corresponde al Distrito Capital liderar, en el ámbito nacional, el desarrollo conceptual, metodológico y técnico de los temas propios de la gestión ambiental, así como el intercambio de experiencias y técnicas con otras ciudades del mundo y la discusión e implementación de los convenios y agendas internacionales de protección del ambiente global."

Que el Plan de Gestión Ambiental establece como uno de sus objetivos la Cultura Ambiental en el que se afirma: "Dado que percibimos el ambiente a través de un sistema de representaciones y valoraciones culturales, aquello que nuestro sistema de clasificación y relación realza, aparecerá destacado en el ambiente percibido; así mismo, aquello que nuestro sistema de conceptos y valores no identifique, sencillamente no existirá en nuestro ambiente. La riqueza, calidad y seguridad del ambiente dependen definitivamente de la riqueza y exactitud de los conceptos, asociaciones emocionales y actitudes de que disponemos para representarlas, valorarlas y responder ante dichos atributos."

Que el PGA Bogotá 2008 -2038 contempla las zonas de páramos, subpáramos, nacimientos de aguas y zonas de recarga de acuíferos, como áreas de especial importancia ecológica para la conservación, preservación y recuperación ambiental, ya que [...] son de utilidad pública e interés social y por lo tanto deben ser objeto de programas y proyectos de conservación, preservación y/o restauración de las mismas.

VI. ARTICULADO

PROYECTO DE ACUERDO N° 503 DE 2021

PRIMER DEBATE

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS DE LA ESTRATEGIA DE RESPETO, PROTECCIÓN Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA EN EL DISTRITO CAPITAL”

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 313 y 322 de la Constitución Política y los artículos 12 numerales 8, 9 y 10; 55 y 63 del Decreto Ley 1421 de 1993,

ACUERDA:

TITULO I

Objetivos, enfoques y definiciones

ARTÍCULO 1. OBJETO. Crear los lineamientos para la Estrategia de Respeto, Protección, Garantía y Promoción de los Derechos de la Naturaleza en Bogotá, con el propósito de elevar el rango de protección de la estructura ecológica principal de la Ciudad Capital, velando por la integridad y la vida de los ecosistemas estratégicos, en armonía con todos sus componentes bióticos y abióticos.

ARTÍCULO 2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS. Son objetivos específicos de la Estrategia de Respeto, Protección, Garantía y Promoción de los Derechos de la Naturaleza en Bogotá:

1. Construir, concertar e implementar la Estrategia de Respeto, Garantía y Protección de los Derechos de la Naturaleza en Bogotá, dentro de espacios de gobernanza ambiental distrital y local a través de procesos de participación ciudadana incluyente y con incidencia, con enfoque multidisciplinar e intercultural.
2. Crear la Agenda Distrital de los Derechos de la Naturaleza a través de escenarios de gobernanza distritales y locales, la cual será incluida en el Plan de Acción Cuatrienal Ambiental - PACA, los Planes Ambientales Locales - PAL y los Planes Institucionales de Gestión Ambiental - PIGA., articulando las políticas de la ciudad con las necesidades, diagnósticos y saberes en las 20 localidades para la Conservación, Protección y Restauración integral de la estructura ecológica principal de Bogotá.
3. Crear el Comité Distrital de Derechos de la Naturaleza y su Comités por localidad, que serán los encargados de diseñar, ejecutar y monitorear la Agenda Distrital de los Derechos de la Naturaleza y sus respectivas agendas locales.
4. Declarar la estructura ecológica principal del Distrito Capital, ecosistemas de páramos, bosques andinos y subxerofítico, especialmente el Río Bogotá y sus afluentes, humedales y malla ecológica como sujeto de derechos a la recuperación integral, preservación y conservación en armonía con los derechos de los ciudadanos.

5. Facilitar y fomentar espacios de educación local y diálogos de saberes en torno a la Conservación, Protección y Restauración de los sitios Sagrados y de interés biocultural en Bogotá.

6. Crear mecanismos para concertar la Estrategia de Respeto y Garantía de los Derechos de la Naturaleza que garanticen la corresponsabilidad y solidaridad por parte de los actores institucionales, ciudadanos y comunitarios para su óptima implementación, seguimiento y evaluación.

7. Crear acuerdos biorregionales entre los actores presentes en los ecosistemas de la ciudad y sus municipios vecinos, que busquen consensos, acciones de protección y prioridades concretas de restauración de la naturaleza en la región.

ARTÍCULO 3. Enfoques interpretativos. La Estrategia de Respeto, Protección y Garantía de los Derechos de la Naturaleza en Bogotá se deberá construir e interpretar según los siguientes enfoques:

1. Enfoque Étnico: Pluralismo epistemológico, cultural y jurídico. Contempla las diversas cosmovisiones de las culturas originarias como la identidad entre La Naturaleza y la Madre Tierra.

2. Enfoque Científico: Aproximación transdisciplinar con el que se caracteriza el conjunto de propiedades de los seres vivos, los ecosistemas y los modos de aproximarse al conocimiento de estos. Interpreta las lógicas del Biocentrismo, el Antropoceno y considera el marco del Calentamiento Global y el Desastre Climático.

3. Enfoque Ético: el cuidado que todos debemos tener de nuestra casa común (Laudato si', 2015). La vida es individual y comunitaria, es de cada ser vivo y de todos en general. Interpreta ideas asociadas a Ciudadanías Ecológicas, Guardianes Ambientales y Derechos de Humanos y no humanos, así como el valor intrínseco de las demás especies y elementos de la Naturaleza.

4. Enfoque Jurídico: Interpretación amplia e incluyente del derecho, basada en la Jurisprudencia de La Tierra, los Derechos ecológicos, Derechos Bioculturales y de la Naturaleza como víctima del conflicto armado.

5. Enfoque de Intergeneracional y de Género: Reconocimiento de la infancia, la juventud, los adultos mayores y la mujer como custodios del ambiente sano desde sus prácticas y saberes.

ARTÍCULO 4. DEFINICIONES. Para los fines del presente Decreto, establézcanse las siguientes definiciones:

1. Antropocentrismo: doctrina que sitúa al ser humano como medida y centro de todas las cosas y en el de la ética defiende que los intereses de los seres humanos son aquellos que deben recibir atención moral por encima de cualquier otra cosa. Así la naturaleza humana, su condición y su bienestar –entendidos como distintos y peculiares en relación a otros seres vivos– serían los únicos principios de juicio según los que realmente deberían evaluarse los demás seres y en general la organización del mundo en su conjunto.

2. Biocentrismo: Teoría moral que afirma que todo ser vivo merece respeto moral, se refiere a que el individuo humano no se entiende separado de la Naturaleza, ni de su entorno ambiental pues no tiene sentido fuera de él. El espacio físico no es un universo aparte del espacio social y cultural que

construyen los pueblos y comunidades como colectivo humano, al contrario: ambas dimensiones (lo humano y lo natural) se construyen en la interacción mutua y conforman el territorio, como una unidad basada en un sistema de relaciones entre sujetos. El biocentrismo propone que todos los seres vivos tienen el mismo derecho a existir, a desarrollarse y a expresarse con autonomía, también propende porque la actividad humana ocasione el menor impacto posible sobre las demás especies y el planeta.

3. Ecocentrismo: (del griego: οἶκος oikos, "casa" y κέντρον kentron, "centro") es un sistema de valores centrado en la naturaleza, en oposición al centrado en el ser humano (es decir, antropocéntrico). Basado en una concepción ética, proveniente de la ecología profunda, que se refiere a la igualdad de valor intrínseco en toda la naturaleza humana y no humana, o "igualitarismo biosférico".

“Parte de una premisa básica según la cual la tierra no pertenece al hombre y, por el contrario, asume que el hombre es quien pertenece a la tierra, como cualquier otra especie. De acuerdo con esta interpretación, la especie humana es solo un evento más dentro de una larga cadena evolutiva que ha perdurado por miles de millones de años y por tanto de ninguna manera es la dueña de las demás especies, de la biodiversidad ni de los recursos naturales como tampoco del destino del planeta. En consecuencia, esta teoría concibe a la naturaleza como un auténtico sujeto de derechos que deben ser reconocidos por los Estados y ejercidos bajo la tutela de sus representantes legales, verbigracia, por las comunidades que la habitan o que tienen una especial relación con ella. (Sentencia T-622 de 2016)

4. Justicia Ambiental: La justicia ambiental es el “tratamiento justo y la participación significativa de todas las personas independientemente de su raza, color, origen nacional, cultura, educación o ingreso con respecto al desarrollo y la aplicación de las leyes, reglamentos y políticas ambientales”. El concepto de justicia ambiental fue integrado en procura de contrastar los efectos que en una comunidad generan medidas ambientales. Se encuentra conformado por dos elementos interrelacionados:

I. Justicia distributiva: tiene fundamento en el mandato constitucional que exige procurar “la distribución equitativa de las oportunidades y de los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano” (art. 334 CP). Aboga por el reparto equitativo de las cargas y los beneficios ambientales entre los sujetos de la comunidad “dentro y entre generaciones” y exige eliminar los factores de discriminación.

II. Justicia participativa: tiene fundamento en la participación general de la comunidad en las decisiones que la afecten (artículos 2º y 40 CP), en especial cuando implique el disfrute de un ambiente sano (artículo 79 CP) y, para el caso específico de los grupos étnicos, en el derecho fundamental a la consulta previa (artículo 330 CP). Exige que la participación ante las medidas sea significativa, especialmente, por parte de quienes resultan efectiva y potencialmente afectados.

5. Justicia Ecológica: Por complemento a la justicia ambiental que trata de precautelar los derechos humanos frente a los daños ambientales que los afecten, la justicia ecológica se enfoca en asegurar la supervivencia de las especies y sus ecosistemas. Para la justicia ambiental los sujetos de derecho son las personas, mientras que la naturaleza sigue viéndose como objeto o instrumento para garantizar los derechos humanos. En contraste, la justicia ecológica se enfoca en garantizar los

derechos de la naturaleza entendida como sujeto jurídico, su integridad y restauración cuando resulta afectada.

6. Socioecosistema: Un sistema coherente de factores biofísicos y sociales que regularmente interactúan de una manera resiliente y sostenible, definido en las escalas espacial, temporal y organizativa, las cuales están permanente dinamismo complejo y en adaptación continua. Como concepto hace hincapié en la pertenencia de los seres humanos a la naturaleza y acentúa que la delimitación entre los sistemas sociales y los sistemas ecológicos es artificial y arbitraria.

7. Biocultural: La supervivencia de las comunidades humanas está indudablemente ligada a la integridad de su medio ambiente, en una relación de profunda unidad entre naturaleza y especie humana y de interdependencia entre la diversidad biológica y cultural. Esta relación se expresa en otros elementos complementarios como: (i) los múltiples modos de vida expresados como diversidad cultural están íntimamente vinculados con la diversidad de ecosistemas y territorios; (ii) la riqueza expresada en la diversidad de culturas, prácticas, creencias y lenguajes es el producto de la interrelación coevolutiva de las comunidades humanas con sus ambientes y constituye una respuesta adaptativa a cambios ambientales; (iii) las relaciones de las diferentes culturas ancestrales con plantas, animales, microorganismos y el ambiente contribuyen activamente a la biodiversidad; (iv) los significados espirituales y culturales de los pueblos indígenas y de las comunidades locales sobre la naturaleza forman parte integral de la diversidad biocultural; y (v) la conservación de la diversidad cultural conduce a la conservación de la diversidad biológica. (Sentencia T-622 Corte Constitucional)

8. Conservación: Proceso que involucra la investigación, identificación y ejecución de acciones de cuidado, reconocimiento y responsabilidad para el mantenimiento de los territorios, en su sentido amplio, su integridad, interacciones, diversidad, salud y memorias; con el fin de prevenir la degradación socioecosistémica incluyendo prácticas de preservación y restauración, así como esfuerzos in situ y ex situ.

9. Protección: Garantías para resguardar los territorios de actividades que pongan en riesgo su integridad, la armonía de sus interacciones y dinámicas socioecosistémicas, a través de la gestión del cuidado colectivo.

10. Restauración Integral: Asistencia y monitoreo del proceso continuo y dinámico de recuperación de los territorios que han sido dañados, degradados o destruidos. Se deben incorporar conocimientos locales y tejidos socioecosistémicos para propender por la armonía, la memoria y la integralidad de los territorios y sus factores bioculturales.

11. Estructura Ecológica Principal: Sistema de áreas con valores ambientales presentes en el espacio construido y no construido que interconectadas dan sustento a los procesos y las funciones ecológicas esenciales y a la oferta de servicios ambientales y socioecosistémicos (actuales y futuros) para el soporte de la biodiversidad y del buen vivir de las poblaciones en el territorio. Esta estructura se configura a partir de la integración de las áreas de origen natural y antrópico, las cuales mantienen una oferta ambiental significativa para todas las especies habitantes de la ciudad y la región.

12. Agroecología: Todos los sistemas agrícolas que promueven la producción ambiental, social y económicamente sostenible de alimentos, los cuales debe ocurrir sin la utilización de insumos de

síntesis química y tomando la fertilidad del suelo como un elemento fundamental para la producción exitosa, respetando la capacidad natural de las plantas, los animales y los suelos, para optimizar la calidad en todos los aspectos de la agricultura y el ambiente.

TITULO II

ORIENTACIONES GENERALES DE LA ESTRATEGIA DE RESPETO, PROTECCIÓN Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA EN BOGOTÁ

ARTÍCULO 5. PRINCIPIOS. El diseño, implementación, desarrollo y evaluación de la estrategia que busca garantizar los Derechos de la Naturaleza en Bogotá y la correcta ejecución de la misma, se tendrán en cuenta la aplicación de los principios constitucionales de Solidaridad, Dignidad, Igualdad, Moralidad, Eficacia, Economía, Celeridad, Imparcialidad, Publicidad, Coordinación, Concurrencia y Subsidiariedad. Además de los principios propios de los Derechos de la Naturaleza que se desarrollan a continuación:

1. **Derecho al territorio:** Garantizar la diversidad e integridad del espacio de relevancia social, cultural y/o religiosa, ámbito de vida de todos los ciudadanos, urbanos o rurales, de las comunidades étnicas y campesinas, en el que se presenta una relación de pertenencia mutua o un vínculo especial y colectivo que une a individuos y comunidades con sus territorios. Para pueblos indígenas el territorio es reconocido como víctima más del conflicto armado en Colombia (Decreto 4633 de 2011).
2. **Biocéntrico:** Centrado en la vida o en las relaciones, se refiere a que el individuo humano no se entiende separado de la Naturaleza, ni de su entorno ambiental pues no tiene sentido fuera de él. Las acciones de las instituciones y las comunidades deben centrar sus diagnósticos, análisis, planes y acciones en garantizar el equilibrio y valor moral de todas las especies naturales.
3. **Integridad e indivisibilidad de los derechos:** la afectación a uno solo de los derechos de las colectividades tiene efectos y consecuencias en el conjunto de derechos como un todo que se interrelacionan permanentemente.
4. **Justicia ambiental:** Las normas, programas, planes y proyectos que desarrollen el presente acuerdo y en general las actuaciones de la administración deberá siempre garantizar la justicia ambiental con sus dos elementos - distributivo y participativo - poniendo como eje los beneficios a la naturaleza y al equilibrio simbiótico entre ella y el ser humano.
5. **Justicia ecológica:** Enfoque que amplía el objeto de la Justicia a las relaciones ecosistémicas, buscando avanzar en su desarrollo ético-jurídico para asegurar la supervivencia de las especies y sus ecosistemas. Todas las acciones de la administración deberán conducir a la materialización de la justicia ecológica, buscando armonía y balance entre los derechos de los seres vivos. Así, mediante derechos de garantía democrática se deberá dar la posibilidad a los individuos y grupos de defender el ecosistema desde la participación ciudadana y el acceso a la justicia.
6. **Solidaridad Intergeneracional:** Sentido de interdependencia entre las personas que prioriza desarrollo social saludable basándose en la anticipación de las necesidades y metas de las futuras generaciones. Evaluación de proyecciones y prospectivas en las que se privilegien las vías para fortalecer los lazos económicos y sociales entre generaciones, la transmisión de valores de cuidado y armonía con la naturaleza a los jóvenes, niños, niñas y las futuras generaciones y la protección de los derechos ambientales de las poblaciones futuras.

7. Responsabilidad: En desarrollo de lo dispuesto en los artículos 26 y 161, numeral 12, y 172 de la Ley 1448 de 2011, todas las entidades estatales, tanto del nivel nacional como del territorial, tienen la responsabilidad de prevenir, asistir, atender y reparar integralmente a las víctimas en los términos de los artículos 3° y 9° de la Ley 1448 de 2011, conforme a sus competencias y responsabilidades. El principio de corresponsabilidad debe ejecutarse teniendo en cuenta el interés general de la Nación y la autonomía territorial.

8. Cooperación: Los ecosistemas y sistemas ecológicos compartidos serán protegidos y en los casos pertinentes aprovechados, siempre en forma equitativa y racional; el tratamiento y mitigación de las emergencias ambientales de efectos regionales serán desarrollados en forma conjunta y articulada.

9. Democracia ambiental: El principio de participación ciudadana se relaciona íntimamente con la democracia participativa, reconocida en instrumentos internacionales como derechos humanos políticos. En el marco de los Derechos de la Naturaleza debe darse lugar a la participación de los sujetos de derecho ecológico por vías de todos los ciudadanos como sus representantes.

10. Precaución: Cuando una duda razonable surja en relación con la peligrosidad de cualquier actividad con repercusiones ambientales, la misma será evitada.

11. Inversión de carga de la prueba: Cuando surjan consecuencias perjudiciales ciertas de las actividades que tengan impacto ambiental será quien ejerza el daño quien deberá demostrar que se realizaron todas las acciones pertinentes para su prevención, mitigación y corrección del daño.

12. Prevención: Las acciones de la Administración se deben dirigir de manera tal que permitan evitar o minimizar los daños ambientales, como un objetivo apreciable en sí mismo. Se deberán tomar acciones y medidas conducentes que permitan identificar desde una fase temprana posibles afectaciones, antes que el daño se produzca o se agrave. Se tiene el deber de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un daño, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (ley 1333 de 2009).

13. Unidad: La protección del medio ambiente se deberá enmarcar en un espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra.

14. Interculturalidad: Las comunidades étnicas, indígenas, afrodescendientes, rurales o urbanas deben ser actores directos de la construcción colectiva y concertada de los procesos; la socialización del conocimiento científico; gozan del reconocimiento de los saberes locales y ancestrales; y serán sujetos en la movilización social, así como la distribución justa y equitativa de las responsabilidades y los beneficios de la conservación

15. Eficiencia y transparencia. La igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, la transparencia, coordinación, concurrencia y subsidiariedad serán los principios de la actuación pública en la gestión en materia de derechos de la madre naturales.

16. Progresividad: Se deben iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas y desarrollar de manera progresiva. Sentencia C- 438 de 2013.)

17. Gradualidad. La administración diseñará herramientas operativas de alcance definido en tiempo, modo, lugar, espacio y recursos financieros que permitan la implementación progresiva de planes, programas, y proyectos de atención, asistencia y reparación ecológica.

18. Subsidiariedad. El estado Nacional, a través de las distintas distancias de la administración pública, tiene la obligación de colaborar y de ser necesario, participar en forma complementaria en el accionar de los particulares en la preservación y protección ambiental

ARTÍCULO 6. VISIÓN. A 2030 la ciudad de Bogotá, D.C. será referente territorial en garantizar los derechos de la naturaleza, a través del diseño, concertación e implementación de instrumentos distritales y locales de gestión y planificación territorial, estrategias de educación, investigación y participación incidente y decisiva de la comunidad. Promoviendo la conservación, protección y restauración de la estructura ecológica principal de la ciudad.

ARTÍCULO 7. AGENDA DISTRITAL DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA (ADDN). Reconociendo la importancia de las comunidades locales en el mantenimiento de la integridad ecológica de los ecosistemas bogotanos, la Estrategia de Respeto, Protección, Garantía y Promoción de los Derechos de la Naturaleza en Bogotá deberá construirse de forma participativa con incidencia decisoria, incluyente y multidisciplinaria.

Para tal propósito se adoptará la Agenda Distrital de los Derechos de la Naturaleza (ADDN). Esta Agenda servirá como PLAN DE ACCIÓN para la construcción participativa de la Estrategia Distrital así como para su desarrollo, implementación y evaluación. La ADDN involucra actores, escenarios y tiempos de ejecución, implementación y evaluación, y estará articulada con Agendas Locales de Derechos de la Naturaleza en Cada localidad del distrito.

ARTÍCULO 8. COMITÉ DISTRITAL DE DERECHOS DE LA NATURALEZA (CDDN). El Comité Distrital de Guardianes de la Naturaleza, es la instancia principal promotora de los Derechos de la Naturaleza en la Ciudad y el escenario por medio del cual se fomentará la inclusión de los Derechos de la Naturaleza en los espacios de gobernanza local distrital. Velará por la integridad y la vida de los ecosistemas estratégicos de la ciudad-región. Su principal objetivo es la óptima construcción, implementación y monitoreo eficiente de la Estrategia de garantía, respeto y protección de los Derechos de la Naturaleza en Bogotá.

El Comité Distrital de Guardianes de la Naturaleza constará de un comité central y 20 nodos locales, los cuales mantendrán comunicación estratégica con el fin de gestionar en conjunto las acciones concretas de Conservación, Restauración y Protección, según los ecosistemas presentes en cada localidad, las amenazas identificadas y las acciones que se relacionan en las siguientes tablas, a partir de cada eje de la estrategia.

Las estrategias de las localidades deberán estar en armonía con la Estrategia Distrital.

ARTÍCULO 9. COMPOSICIÓN DEL COMITÉ DISTRITAL DE GUARDIANES DE LA NATURALEZA (CDDN): El comité está integrado de la siguiente manera:

- El Secretario Distrital de Ambiente o su delegado.
- El Director de la Corporación Autónoma Regional Cundinamarca CAR o su Delegado.
- Un representante de comunidades indígenas de Bogotá.
- Un representante de las comunidades afro de Bogotá.
- Un representante de comunidades campesinas de Bogotá-Región.

- Un representante de programas ambientales de Universidades Públicas.
- Un representante de las ONG Nacionales afines a la defensa del ambiente y la naturaleza.
- Un representante de las ONG Distritales afines a la defensa del ambiente y la naturaleza.
- Un representante del Instituto de Investigaciones Ambientales IDEA de la Universidad Nacional o de entidades Distritales de Investigación Ecológica.
- Una representante de la Mesa Distrital de Mujeres
- Un representante de la Mesa Distrital LGBTI
- Un representante de la Alianza por los Derechos de la Naturaleza Colombia.
- Un representante de Policía Ambiental
- Un representante de las bancadas ambientales del Concejo de Bogotá
- Un representante por localidad de los Comités locales de Derechos de la Naturaleza (CLDN)

Parágrafo: Habrá una secretaría técnica compartida entre la Alcaldía mediante el delegado del Secretario Distrital de Ambiente y un delegado que escogen internamente los representantes de las organizaciones sociales y la academia. Las dos cabezas deben trabajar de manera armónica para llevar la agenda y memorias del Comité.

ARTÍCULO 10. FUNCIONES DEL COMITÉ DISTRITAL DE DERECHOS DE LA NATURALEZA (CDDN). El Comité Distrital de Derechos de la Naturaleza funcionará de la siguiente manera:

10.1. Sesionará una vez por mes de manera regular y emitirá un acta correspondiente donde conste la participación, así como los compromisos institucionales y comunitarios que se asuman.

10.2. En su primera sesión de cada año el CDDN elegirá Presidente, vicepresidente y Secretario y establecerán el plan de trabajo o borrador de la Agenda Distrital de los Derechos de la Naturaleza (ADDN) donde se proyecten las acciones necesarias para desarrollar, implementar y evaluar la Estrategia de Garantía y Respeto de los Derechos de la Naturaleza en Bogotá.

10.3. Enviara la propuesta de Agenda Distrital de los Derechos de la Naturaleza (ADDN) a las alcaldías locales con fines de publicidad y generará la articulación de los Comités Locales de Derechos de la Naturaleza (CLDN) y la creación de sus respectivas Agendas locales de Derechos de la Naturaleza (ALDN).

10.4. Establecer, facilitar y dar seguimiento a los diálogos pertinentes con centros de investigación, entidades y organizaciones ambientales y comunidades que puedan aportar en la formulación de la ADDN.

10.5. En un plazo no superior a 6 meses a partir de la aprobación del presente acuerdo, el CDDN deberá presentar, de manera pública y abierta la propuesta consolidada de Agenda Distrital de Derechos de la Naturaleza (ADDN), incluyendo la articulación con las ALDN por localidad y los demás enfoques, elementos estructurantes y aspectos incluidos en el acuerdo, para ser complementada y enriquecida por parte de la ciudadanía.

10.6. Determinar acciones e indicadores para la construcción participativa de la Estrategia de Garantía y Respeto a los Derechos de la Naturaleza en Bogotá (EGRDN) en un plazo máximo de un año. Ésta estrategia, sus acciones e indicadores se constituirán como el principal objetivo del CDDN.

10.7. Realizar una evaluación periódica de la implementación de la EGRDN. Para ello entablar diálogo y seguimiento a las acciones de cada entidad responsable de sus respectivas ejecución.

10.8. Dar un concepto de viabilidad de las estrategias incluidas en los PDD de manera que se pueda evaluar la armonía entre el PDD y la ADDN.

10.9. Participar, dinamizar y orientar el Plan de Acción de la EGRDN.

PARÁGRAFO: La secretaría de Ambiente y el Concejo de Bogotá velarán por el cumplimiento del proceso y vigilarán la formulación de la ADDN.

ARTÍCULO 11. GARANTÍAS: La secretaría de Ambiente y el Concejo de Bogotá velarán por el cumplimiento del proceso y vigilarán la formulación de la ADDN. La Alcaldía de Bogotá a través de la Secretaría Distrital de Ambiente garantizarán el pleno funcionamiento del CDDN en términos logísticos, garantizando condiciones de dignidad e igualdad para todos los participantes.

ARTÍCULO 12. ELEMENTOS ESTRUCTURANTES. Los elementos estructurantes de la Estrategia de Respeto, Protección, Garantía y Promoción de los Derechos de la Naturaleza en Bogotá, desarrollados a continuación, serán incluidos en la Agenda Distrital de Derechos de la Naturaleza:

12.1. Educación e investigación con enfoque Ecocéntrico: La estrategia de respeto y garantía de los DDN en el Distrito Capital fomentará los soportes investigativos y la proyección educativa para la comprensión y profundización de los valores de armonía con la Naturaleza

12.1.1. Generación de Capacidades y competencias para el respeto y garantía de los Derechos de la Naturaleza:

12.1.1.1. La Secretaría Distrital de Educación, la Secretaría de Medio Ambiente en articulación con instituciones de educación superior, capacitará y certificará a la planta docente del distrito en el enfoque biocultural y demás conceptos básicos de los Derechos de la Naturaleza. Para ello deberá articularse con centros de investigación y entidades de educación superior que trabajen el tema.

12.1.1.2. La Secretaría Distrital de Ambiente generará suficientes espacios de educación formal e informal como foros, seminarios o diplomados para capacitar a todos los trabajadores de entidades públicas cuya misionalidad esté relacionada con el cuidado de la Naturaleza desde la perspectiva ecocéntrica.

12.1.2. Educación y gestión del Conocimiento:

12.1.2.1. La secretaría Distrital de Educación, Secretaría Distrital de Ambiente gestionarán convenios para que se implemente la Cátedra sobre los Derechos de la Naturaleza en las Instituciones Educativas Oficiales y No Oficiales de la Ciudad Capital, a través de los comités Técnicos Interinstitucionales de Educación Ambiental (CIDEAS), con el fin de que queden incluidos en los Proyectos Educativos Ambientales Escolares (PRAES) y a los Procesos Comunitarios de Educación Ambiental PROCEDAS).

12.1.2.2. La Secretaría Distrital de Educación gestionará convenios para que se implemente el servicio social sobre respeto y garantía de los Derechos de la Naturaleza en Bogotá para los estudiantes de grado 10 y 11.

12.1.2.3. El CDDN en articulación con la Secretaría de Educación, gestionará la creación de material pedagógico relacionado con temáticas DDN.

12.1.2.4. La Secretaría Distrital de Educación Gestionará con las Instituciones de Educación Superior la creación de la línea de especialización en Derechos de la Naturaleza y demás líneas de conocimiento que propendan por la armonía con la Naturaleza.

12.1.2.5. La Secretaría Distrital de educación promoverá la conformación de grupos interdisciplinarios, a través del apoyo de proyectos de investigación relacionados con los Derechos de la Naturaleza.

12.1.3. Empoderamiento intercultural y Sitios Sagrados:

12.1.3.1. La Secretaría de Integración Social en conjunto con las demás instancias que el CDDN considere pertinentes adelantará un proceso de investigación colaborativa y concertación con las organizaciones indígenas y campesinas presentes en la ciudad para el reconocimiento, diagnóstico y protección de los Sitios Sagrados o de especial importancia biocultural, de acuerdo al mandato y visión propia de los Pueblos Indígenas y comunidades Campesinas.

12.1.3.2. El distrito capital, la Alcaldía Mayor y las alcaldías locales promoverán la celebración del 22 de abril como el Día de los Derechos de la Naturaleza, promoviendo encuentros y visibilización institucional de la temática.

12.2. Ciudadanías Ecológicas y Comunicación Estratégica. El distrito divulgará ampliamente la estrategia de respeto y garantía de los DDN en el distrito, desarrollará una campaña de socialización amplia, así como de una estrategia de comunicación efectiva que promueva una cultura del cuidado, facilite las relaciones interinstitucionales y entre los diversos actores del proceso.

12.2.1. La Secretaría Distrital de Desarrollo Económico establecer un sistema de Estímulos distritales a procesos, acciones ciudadanas y emprendimientos que contemplen los Derechos de la Naturaleza.

12.2.2. La Secretaría Distrital de Gobierno en articulación con la personería y la Defensoría del Pueblo apoyarán la conformación y el fortalecimiento de la Alianza Ciudadana por los Derechos de la Naturaleza, que deberá servir como veeduría ciudadana para velar por la implementación, el seguimiento y evaluación de la presente estrategia.

12.2.3. La Secretaría Distrital de Cultura diseñará estrategias de comunicación y sensibilización ciudadana para cada uno de los componentes a los que hace referencia el presente acuerdo.

12.2.4. La Secretaría Distrital de Cultura facilitar la creación y fortalecimiento de programas audiovisuales dedicados a los DDN

12.3. Gobernanza, articulación y diseño institucional: Se garantizará la efectiva participación de los diferentes actores que hagan parte de los escenarios de gobernanza, la concurrencia para la articulación institucional en torno a la estrategia de garantía y respeto de los Derechos de la Naturaleza en el Distrito Capital. Se deberán diseñar mecanismos de articulación, que permitan consolidar de manera armónica el principio de cooperación desde las comunidades, hacia las diferentes entidades públicas y privadas que tengan competencias, atribuciones, responsabilidades y cuya misionalidad esté relacionada con los elementos del presente Acuerdo.

12.3.1. Las metas de la estrategia de garantía y respeto a los Derechos de la Naturaleza en Bogotá serán incluidas en el Plan de Acción Cuatrienal Ambiental - PACA, los Planes Ambientales Locales - PAL y los Planes Institucionales de Gestión Ambiental - PIGA. los Planes de Desarrollo, Planes de Ordenamiento Territorial a nivel distrital y local.

12.3.2. La secretaría de ambiente diseñará, gestionará, implementará y socializará un canal de atención a casos que vulneren los Derechos de la Naturaleza.

12.3.3. La secretaría de gobierno y la secretaría de integración social promoverán la colaboración entre la Policía Ambiental y las experiencias de guardia indígena, cimarrona y campesina para la protección de sitios sagrados en respeto y consideración del mandato propio de los pueblos indígenas en la ciudad.

12.3.4. El distrito gestionará la solicitud para que el distrito cuente con un fiscal, juez e investigadores especializados en delitos ambientales

ARTÍCULO 13. ÁMBITO DE IMPLEMENTACIÓN. La Estrategia de Respeto, Protección y Garantía de los Derechos de la Naturaleza en Bogotá, promoverá la conservación, protección y restauración integral de los ecosistemas y componentes de la estructura ecológica principal de la Ciudad, las áreas de especial protección ecológica, las zonas arqueológicas, sitios sagrados o de interés biocultural y de la naturaleza en su generalidad, adoptándonos como titulares de derechos y sujetos de protección.

La construcción de la Estrategia de garantía, respeto y protección de los Derechos de la Naturaleza deberá incluir el levantamiento de un inventario distrital de las localidades estratégicas de la estructura ecológica principal y de interés biocultural, para su protección, conservación y restauración integral que incluya al menos los siguientes ecosistemas o sitios de interés: Bosque

Altoandino, Bosque Andino, Bosque subxerofítico Humedales y lagunas, Cuencas priorizadas: Ríos y quebradas, Zonas arqueológicas y sitios sagrados, Ecosistema de Sabana y Malla Ecológica Urbana.

ARTÍCULO 14. LINEAMIENTOS DE ARTICULACIÓN. Con el fin de garantizar la óptima ejecución de los componentes establecidos en la Estrategia de Respeto, Protección y Garantía de los Derechos de la Naturaleza en la ciudad de Bogotá, se proponen las siguientes acciones para la coordinación de los diferentes actores que inciden en el proceso de implementación, conforme a las disposiciones señaladas en el artículo 13 Ley 1931 de 2018:

14.1. La coordinación del proceso estará en cabeza del Comité de Derechos de la Naturaleza de Bogotá en articulación con el Comité Sectorial de Ambiente del Distrito.

14.2. Las localidades y el distrito incorporarán los elementos constitutivos de la Estrategia de respeto, protección y garantía de los derechos de la Naturaleza en el departamento de Bogotá en sus procesos de planificación territorial: Plan de Acción Cuatrienal Ambiental - PACA, los Planes Ambientales Locales - PAL y los Planes Institucionales de Gestión Ambiental - PIGA., Planes de Desarrollo, Planes de Ordenamiento Territorial y Planes Locales

14.3. Asegurar la articulación con los programas y protocolos de prevención de riesgos en clave biocéntrica, asegurando la protección, conservación y restauración integral de los ecosistemas afectados por desastres naturales o antrópicos.

14.4. Adoptar la declaración de emergencia climática en el distrito y establecer mecanismos para la mitigación y adaptación al cambio climático, como la implementación de sistemas de descontaminación ecológica para darle un mejor uso y manejo a los residuos orgánicos y sólidos.

14.5. Asegurar la actualización e implementación del Plan Decenal de Calidad del Aire incluyendo la perspectiva de los derechos de la Naturaleza para asegurar aire limpio en todos los sectores de la ciudad-región.

14.6. En razón del derecho propio de los pueblos y de la no patentabilidad de la vida, prohibir el uso, comercialización o circulación de Organismos Genéticamente Modificados en el distrito.

14.7. La presente estrategia deberá articularse en sus fases de diseño e implementación con el Plan Distrital del Agua.

ARTÍCULO 15. FINANCIACIÓN. El Gobierno Distrital, destinará la asignación correspondiente para el cumplimiento del Desarrollo de las diferentes acciones contemplada en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 16. SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN. Cada seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo, se realizarán comités generales entre los representantes de los nodos locales y la mesa central de Guardianes de la Naturaleza con el fin de hacer seguimiento y evaluación de las actividades realizadas regionalmente en pro del respeto y la garantía de los Derechos de la Naturaleza. Serán acompañados por autoridades de control como la Procuraduría Ambiental del departamento, la Defensoría del Pueblo y la Unidad de Protección Nacional.

Parágrafo. El Concejo de Bogotá realizará seguimiento anual al proceso de implementación de la Estrategia de Respeto, Protección y Garantía de los Derechos de la Naturaleza en Bogotá, para determinar los avances, dificultades y ajustes que se deban realizar al instrumento. La Alcaldía Distrital deberá entregar previamente un informe detallado de las acciones adelantadas, con el fin de que se lleve a cabo el seguimiento en mención.

ARTÍCULO 17. TIEMPO DE IMPLEMENTACIÓN. El tiempo estimado para la implementación de la Estrategia de Respeto, Protección y Garantía de los Derechos de la Naturaleza en Bogotá es de 10

años. Las acciones planteadas podrán implementarse en el corto y mediano plazo, teniendo como referente el principio de gradualidad. De igual manera, en el marco de progresividad, las administraciones subsiguientes podrán darles continuidad a los procesos con el propósito de garantizar paulatinamente en tiempo la totalidad los derechos planteados en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 18. VIGENCIA. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Cordialmente,

MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL - MAIS

ATI QUIGUA
Concejala de Bogotá